

1
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

2025 SEP 17 A 3:41



UGTSIJ
MÓDULO DE INFORMACIÓN
Y ACCESO A LA JUSTICIA

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Martes 26 de Agosto de 2025

Año CVI

Edición No. 68 Alcance II

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 217 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN MATERIA DE REFORMA AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO..... 3

PODER LEGISLATIVO

ACUERDO POR EL QUE EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 199 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, SE DECLARA QUE LAS REFORMAS CONTENIDAS EN EL DECRETO NÚMERO 217 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN MATERIA DE REFORMA AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO, APROBADO POR EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO CON FECHA 12 DE MARZO DEL AÑO 2025, PASEN A FORMAR PARTE DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN VIRTUD DE HABERSE APROBADO POR LA MAYORÍA DE LA TOTALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO..... 93



PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 217 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN MATERIA DE REFORMA AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed,

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 12 de marzo del 2025, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en materia de reforma al Poder Judicial del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

"METODOLOGÍA DE TRABAJO

I.- ANTECEDENTES GENERALES: Apartado en el que se describe el proceso legislativo, iniciado a partir del doce de septiembre de 2024, la Sexagesima Cuarta Legislatura del Poder Legislativo de Guerrero se adhiere a los 17 congresos locales del país que son requeridos para ratificar la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, aprobada por el H. Congreso de la Unión, dentro del Octavo Transitorio, en su segundo párrafo, se establece que las entidades federativas tendrán un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales.

Con fecha veintidós de enero de dos mil veinticinco, Diputadas y Diputados integrantes de la Junta de Coordinación Política (Jucopo), y el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, se reunieron con el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, magistrado Ricardo Salinas Sandoval, y acordaron instalar la Mesa Interinstitucional para la Reforma Judicial de Guerrero para que de manera coordinada se realizara el análisis y se presenten propuestas sobre la Reforma Judicial con este acuerdo se manifestó la disposición de los tres poderes para seguir coordinando esfuerzos en favor del estado de Guerrero.

Con fecha veintitrés de enero de dos mil veinticinco, se convoca a un equipo Técnico para realizar trabajos para la armonización de la Reforma Judicial en la Constitución Local, por parte del Congreso del Estado de Guerrero, conformado por representantes de la Junta de Coordinación Política, la Mesa Directiva, Secretario Técnico de la Comisión de Estudios Constitucionales Jurídicos (Comisión encargada de dictaminar la iniciativa que llegaré para dichos efectos), y asesores y secretarios técnicos de las distintas fracciones y grupos parlamentarios de la Sexagésima Cuarta Legislatura, con el fin de analizar y en su caso trabajar una propuesta que se basará en la esencia de la Reforma Judicial de la Federación.

Con fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, se estableció una mesa interinstitucional con representantes de los Tres Poderes del Estado de Guerrero, con el fin de coordinar esfuerzos para el análisis de la armonización de la Reforma Judicial en la Constitución del Estado Libre y Soberano de Guerrero, acordando enviar propuestas técnicas, para que se concentrara a través de la Consejería Jurídica del estado, con el fin de que quien fungiera como autora de la iniciativa, fuera la Titular del Poder Ejecutivo.

En lo que respecta al trabajo realizado por el Equipo Técnico del Poder Legislativo, para dar seguimiento a los acuerdos de la Mesa interinstitucional, se realizaron cinco reuniones, coordinados por la Junta de Coordinación Política, la Mesa Directiva, Secretario Técnico de la Comisión de Estudios Constitucionales Jurídicos (Comisión encargada de dictaminar la iniciativa que llegaré para dichos efectos), y asesores y secretarios técnicos de las distintas fracciones y grupos parlamentarios de la Sexagésima Cuarta Legislatura; dichas reuniones fueron realizadas el veinticuatro, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta y uno de enero, generando una propuesta de iniciativa, analizando los puntos relevantes de la Iniciativa y enviada a quienes coordinaban los trabajos de la Mesa Interinstitucional.

Por su parte la Comisión de estudios Constitucionales y Jurídicos, con fecha 6 de Febrero convocó a sus integrantes a la Novena Sesión Ordinaria Urgente, donde parte de los acuerdos que se señalaron fue declarar la sesión permanente para realizar acciones previas, para la dictaminación del proyecto de iniciativa a la Constitución Local en materia de Reforma al Poder Judicial, además dentro la misma sesión, se emitieron y aprobaron los Lineamientos para Dictaminar la Iniciativa de Reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, sobre la materia Judicial que deriva del proceso de armonización respecto a la Reforma realizada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado de Guerrero número 231, con esto la Comisión Dictaminadora, contempla criterios claros de trámite legislativo, axiológicos, de constitucionalidad y legalidad que se emplearon como guía para observar el procedimiento legislativo y dictaminar la iniciativa en cuestión.

El 03 de marzo fue remitida por la C. Gobernadora del Estado de Guerrero, Mtra. Evelyn Cecilia Salgado Pineda a este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero la Iniciativa de Decreto por el que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero en Materia de Reforma al Poder Judicial del Estado de Guerrero, así como su posterior turno y dictaminación correspondiente.

Asimismo, se recibieron iniciativas sobre la misma materia promovidas por las diputadas Diana Bernabé Vega y Araceli Ocampo Manzanares, así como por el diputado Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros.

II.- CONTENIDO DE LA INICIATIVAS: Apartado en el que se reseña el contenido de las Iniciativas con Proyecto de Decreto de mérito, turnado a esta Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos.

III.- MÉTODO DE TRABAJO, ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y VALORACIÓN DE LA MINUTA. Apartado en el que se precisan los preceptos legales que otorgan la competencia y facultad de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos para el análisis de la Iniciativa con Proyecto de Decreto en cuestión y emisión del dictamen correspondiente.

IV.- CONSIDERACIONES: Apartado en el que las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos valoran el contenido de las Iniciativas de reforma, con base en el marco jurídico aplicable, verificando el cumplimiento de los principios de constitucionalidad y legalidad, así como la homogeneidad en criterios normativos aplicables, simplificación, actualización de la norma y demás particularidades que derivaron de la revisión de la Iniciativa con Proyecto de Decreto.

V.- TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO: Apartado en el que se desglosa el contenido que integran las Iniciativa con Proyecto de Decreto que nos ocupan, analizadas por esta Comisión Dictaminadora, así como el régimen transitorio del mismo.

I. ANTECEDENTES GENERALES

Mediante oficio número PE/SPG/570/2025, suscrito por la C. Gobernadora del Estado de Guerrero, Mtra. Evelyn Cecia Salgado Pineda de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, turnó a la Presidencia de la Mesa Directiva de esta Soberanía Popular, la **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO EN MATERIA DE REFORMA AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO**, misma que fue remitida por el presidente de la Mesa Directiva, Diputado Jesús Parra García, al titular de la Secretaría de Servicios Parlamentarios, Maestro José Enrique Solís Ríos para el proceso legislativo correspondiente.

Para su atención en términos de lo dispuesto en el artículo 174 fracción II, así como para los efectos establecidos en los artículos 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, el Presidente de la Mesa Directiva, Diputado Jesús Parra García, turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos mediante oficio número LXIV/2DO/SSP/DPL/0713/2025 de fecha 03 de marzo de dos mil veinticinco, la Iniciativa con Proyecto de Decreto de referencia, para su análisis y emisión del Dictamen respectivo.

Mediante oficio número LXIV/2DO/SSP/DPL/0713-1/2025 de fecha 03 de marzo de dos mil veinticinco, el presidente de la Mesa Directiva, Diputado Jesús Parra García, determinó remitir a la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN MATERIA DE REFORMA AL PODER JUDICIAL**, suscrita por la Diputada Diana Bernabé Vega, para su atención en términos de lo dispuesto en el artículo 174 fracción II, así como para los efectos establecidos en los artículos 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, para su análisis y emisión del Dictamen respectivo.

Mediante oficio número LXIV/2DO/SSP/DPL/0713-2/2025 de fecha 03 de marzo de dos mil veinticinco, el presidente de la Mesa Directiva, Diputado Jesús Parra García, determinó remitir a la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, la **INICIATIVA DE DECRETO POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO EN MATERIA DE REFORMA AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO**, suscrita por la Diputada Araceli Ocampo Manzanares, para su atención en términos de lo dispuesto en el artículo 174 fracción II, así como para los efectos establecidos en los artículos 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, para su análisis y emisión del Dictamen respectivo.

Mediante oficio número LXIV/2DO/SSP/DPL/0713-1/2025 de fecha 03 de marzo de dos mil veinticinco, el presidente de la Mesa Directiva, Diputado Jesús Parra García, determinó remitir a la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, la **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO EN MATERIA DE REFORMA AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO**, suscrita por el Diputado Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, para su atención en términos de lo dispuesto en el artículo 174 fracción II, así como para los efectos establecidos en los artículos 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, para su análisis y emisión del Dictamen respectivo.

II.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

La C. Gobernadora del Estado de Guerrero, Mtra. Evelyn Cecilia Salgado Pineda, remitió a esta Soberanía Popular, la Iniciativa de Decreto por el que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero en Materia de Reforma al Poder Judicial del Estado de Guerrero, para los efectos del Artículo 135 Constitucional se remite copia que plantea lo siguiente.

Que el Plan Estatal de Desarrollo establece como uno de sus objetivos primordiales la consolidación del Estado de Derecho para garantizar el desarrollo económico, la convivencia social y el fortalecimiento institucional. En particular, la Estrategia 2.20.1 busca impulsar la modernización del sistema judicial, asegurando su independencia,

eficiencia y cercanía con la ciudadanía. La línea de acción 2.20.1.1 enfatiza la necesidad de actualizar la legislación para garantizar certeza jurídica, aplicar imparcialmente los ordenamientos jurídicos y promover la cultura de la legalidad.

Que a lo largo de la historia, el Poder Judicial de la Federación ha sido objeto de críticas por su falta de representatividad, opacidad en sus procesos de designación y percepción de corrupción, lo que ha generado una profunda desconfianza en la ciudadanía. Diversos estudios sobre la percepción de la justicia han revelado que un alto porcentaje de la población considera que el sistema judicial no es equitativo ni accesible, lo que se traduce en una falta de credibilidad en las instituciones judiciales. La excesiva burocracia, la discrecionalidad en la toma de decisiones, la impunidad y la falta de acceso real a la justicia han perpetuado un sistema que, en numerosas ocasiones, favorece intereses particulares en detrimento del bienestar social y del principio de imparcialidad que debe regir la función jurisdiccional.

Que en respuesta a esta realidad, el 5 de febrero de 2024, el Presidente de la República, Lic. Andrés Manuel López Obrador, presentó una iniciativa de reforma constitucional orientada a democratizar y transformar profundamente el Poder Judicial. En su mensaje destacó la necesidad de poner fin a un sistema de justicia que responde a minorías privilegiadas y que, en algunos casos, ha sido cooptado por intereses ajenos al bienestar de la nación.

Que derivado de esta iniciativa, el 15 de septiembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de Reforma Judicial, que establece la obligación de que las entidades federativas armonicen sus marcos normativos en un plazo de 180 días naturales, conforme lo dispone el Artículo Octavo Transitorio de la Reforma Constitucional.

Que en este contexto, la situación del Poder Judicial del Estado no es totalmente ajeno a estas problemáticas, enfrentando retos similares en cuanto a transparencia, eficiencia y confianza ciudadana, de ahí que el estado de Guerrero, comprometido con los principios de la Cuarta Transformación y con la construcción de un sistema de justicia verdaderamente cercano al pueblo, asume la responsabilidad de adecuar su marco constitucional para garantizar que el Poder Judicial del Estado sea representativo, eficiente y transparente.

Que la presente reforma responde al principio de soberanía popular, establecido en el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, y que este tiene el derecho de modificar su forma de gobierno según convenga a sus intereses. Que además el artículo 116 de la Constitución Federal, en su fracción III, faculta a las entidades federativas a organizar su Poder Judicial conforme a sus propias normas, siempre y cuando se respeten los principios de independencia e imparcialidad. Bajo este parámetro, la presente reforma garantiza la profesionalización y autonomía de quienes aspiren a ocupar los cargos de magistradas, magistrados, juezas y jueces.

Que bajo la visión de que la administración de justicia constituye un pilar fundamental en cualquier sistema democrático, es esencial que esté respaldada por mecanismos que aseguren su independencia, transparencia y legitimidad. Históricamente, la designación de magistraturas y consejeros de la judicatura ha recaído en los poderes Ejecutivo y Legislativo, lo que ha suscitado debates sobre la imparcialidad y autonomía del Poder Judicial.

Que democratizar al Poder Judicial no es solo una cuestión administrativa, sino un cambio estructural necesario para fortalecer el acceso a la justicia y la rendición de cuentas. Este proceso implica establecer mecanismos de elección popular para magistradas, magistrados, juezas y jueces, asegurando que quienes impartan justicia sean personas con un perfil profesional intachable, integridad y compromiso con la legalidad. Se trata de eliminar la discrecionalidad en la designación judicial y devolver al pueblo la facultad de elegir a quienes serán responsables de garantizar sus derechos.

Que para evitar que la elección popular derive en una politización de la justicia o en el nombramiento de personas sin la debida preparación, esta reforma prevé un procedimiento de postulación y evaluación previa, con el fin de garantizar que las candidaturas sean ocupadas por perfiles con formación jurídica, experiencia profesional y ética.

Que el proceso de selección contempla distintas etapas, En este sentido, el Congreso del Estado emitirá una convocatoria pública en la que se especificarán los requisitos que deben cumplir las personas aspirantes a los cargos de magistradas, magistrados, juezas y jueces.

Que una vez cerrado el período de registro, se llevará a cabo la Evaluación Técnica y la Selección de Candidaturas. Para ello, se conformarán Comités de Evaluación, uno por cada poder del Estado, integrados por personas especialistas en derecho, quienes tendrán la responsabilidad de revisar la documentación, evaluar los perfiles y seleccionar a las personas candidatas mejor calificadas para cada cargo. Con base en los resultados de dicha evaluación, cada Comité conformará un listado de candidaturas, garantizando la paridad de género y el acceso equitativo a los cargos. En este proceso, se seleccionarán seis personas del mismo género para cada cargo de magistrada o magistrado, y cuatro para juezas o jueces según corresponda, asegurando que todas las personas postulantes cumplan con los estándares de capacidad, experiencia y formación requeridos para el ejercicio de la función jurisdiccional, garantizando un proceso transparente, incluyente y equitativo.

Que posteriormente, esos listados deben depurarse mediante insaculación pública, cada poder del Estado postulará únicamente a dos de las seis o cuatro personas previamente seleccionadas. Este mecanismo tiene la finalidad de evitar que la elección popular se convierta en una competencia de popularidad o influencia política, privilegiando en todo momento la idoneidad y el mérito de las personas aspirantes. La elección será organizada por el Instituto Electoral y de Participación

Ciudadana del Estado de Guerrero, garantizando un proceso transparente, equitativo e imparcial.

Que el proceso Electoral a diferencia de otras elecciones populares, tendrá restricciones en las campañas para evitar distorsiones en el proceso. Por lo que No podrán recibir financiamiento público o privado para propaganda electoral; no podrán contratar espacios en medios de comunicación para promover su candidatura y solo podrán participar en foros organizados por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana o instituciones públicas y académicas, con la intención de evitar la indebida influencia de grupos de interés y se garantiza que la selección de las personas juzgadoras se base en su preparación y trayectoria profesional.

Que para preservar la autonomía del proceso, se establecen sanciones para partidos políticos, servidores públicos y cualquier actor que intente influir en el proceso electoral judicial, garantizando así un sistema de justicia libre de presiones externas y alineado con los principios de imparcialidad, transparencia y equidad.

Que esta reforma garantiza mecanismos de protección a la independencia judicial, estableciendo la estabilidad en el cargo como un principio fundamental. En este sentido, las magistradas, magistrados, juezas y jueces electos durarán en su encargo nueve años, sin posibilidad de remoción arbitraria. Asimismo, la reelección será permitida solo por una ocasión en el caso de magistradas y magistrados, mientras que en el caso de juezas y jueces podrá realizarse de manera consecutiva, asegurando que su desempeño sea evaluado por la ciudadanía.

Que la transición hacia un modelo de elección popular de juezas y jueces traerá consigo diversos beneficios para el sistema de impartición de justicia en el estado de Guerrero. En primer lugar, se fortalecerá la legitimidad democrática, ya que la ciudadanía tendrá una participación directa en la selección de quienes administran justicia, reforzando así la confianza en el sistema judicial. Asimismo, se garantizarán mayores niveles de transparencia y rendición de cuentas, pues las personas electas tendrán un compromiso directo con la sociedad, lo que incentivará el ejercicio responsable e imparcial de sus funciones.

Que otro beneficio clave de esta reforma es la reducción del tráfico de influencias, ya que al eliminar la discrecionalidad en los nombramientos se minimizan los riesgos de corrupción y nepotismo dentro del Poder Judicial, asegurando que la selección de personas juzgadoras responda a criterios objetivos y no a intereses particulares.

Que la iniciativa dispone que la elección de magistradas, magistrados, juezas y jueces del Poder Judicial se lleve a cabo a nivel estatal, en lugar de por distritos judiciales. Esta medida responde a la necesidad de fortalecer la administración de justicia en la entidad, asegurando eficiencia operativa, movilidad funcional y una mejor distribución de los recursos humanos y presupuestales del Poder Judicial.

Que uno de los principales beneficios de esta disposición es que se permita la movilidad de las personas juzgadoras en toda la entidad, facilitando cambios de adscripción ordinarios conforme a las necesidades del servicio en las distintas regiones o distritos judiciales. Esto garantiza que las plazas vacantes o las ausencias temporales de juezas y jueces puedan ser cubiertas de manera ágil y eficaz, asegurando la continuidad en la impartición de justicia sin afectar los derechos de las partes involucradas. Asimismo, esta movilidad resulta indispensable en casos en los que la seguridad de una persona juzgadora se vea gravemente comprometida en un distrito judicial determinado, permitiendo su reasignación a otra sede para salvaguardar su integridad y garantizar su desempeño independiente e imparcial.

Que otro aspecto fundamental es la flexibilidad en la integración de tribunales colegiados, como los tribunales de enjuiciamiento en el Sistema Penal Acusatorio, donde la normativa exige la participación de al menos tres jueces. Actualmente, no todos los distritos judiciales cuentan con más de dos personas juzgadoras, ni enfrentan la misma carga de trabajo. La elección a nivel estatal permite contar con un número suficiente de juezas y jueces para integrar estos tribunales conforme a las exigencias procesales, garantizando el debido proceso y el acceso a una justicia pronta y expedita.

Que desde el punto de vista presupuestal, la elección de personas juzgadoras a nivel estatal optimiza el uso de los recursos financieros al evitar la obligación de establecer y operar juzgados en cada distrito judicial. La escasez de recursos hace inviable la creación de tribunales en todas las demarcaciones, por lo que, al igual que en el sistema penal acusatorio y en la justicia laboral, se mantiene el criterio de competencia territorial abarcando más de un distrito judicial. Este esquema permite un aprovechamiento eficiente del presupuesto sin comprometer la cobertura y calidad de los servicios judiciales.

Que asimismo, la elección a nivel estatal simplifica y agiliza el proceso electoral al evitar la fragmentación de candidaturas por distrito judicial. Un sistema de elección local por distritos complicaría la logística y aumentaría la carga administrativa del proceso, generando mayores costos y dificultades para la organización de la elección. La propuesta facilita la postulación y selección de personas juzgadoras dentro de un marco uniforme y equitativo, asegurando que el proceso se lleve a cabo con transparencia y eficiencia.

Que en conclusión, la elección de magistradas, magistrados, juezas y jueces a nivel estatal responde a principios de eficiencia, seguridad, equidad y racionalidad en el ejercicio del gasto público. Su implementación permite la movilidad funcional del personal judicial, fortalece la integración de los tribunales, optimiza el uso de los recursos financieros y simplifica el proceso electoral, asegurando un sistema de justicia más ágil, accesible y confiable para la ciudadanía.

Que en armonización con la reforma federal, esta iniciativa contempla la extinción del Consejo de la Judicatura para dar paso a dos nuevos órganos: el Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial, los cuales permitirán una mejor distribución de funciones y fortalecerán la independencia y eficiencia en la administración de justicia. La creación de estos órganos garantizará que el Poder Judicial opere de manera eficiente y cumplan con sus atribuciones sin obstáculos que comprometan su funcionamiento, contribuyendo así a la consolidación de un modelo de justicia más autónomo, transparente y eficaz.

Que el Tribunal de Disciplina Judicial será un órgano del Poder Judicial del Estado, dotado de independencia técnica, de gestión y jurisdiccional para la emisión de sus resoluciones. Su objeto será garantizar la integridad, objetividad e imparcialidad en el desempeño de las personas servidoras públicas de dicho poder, mediante la investigación, evaluación y, en su caso, sanción de conductas que contravengan los principios de la función judicial.

Que el Tribunal de Disciplina Judicial se integrarán por cinco magistradas y magistrados electos por voto ciudadano, quienes durarán en su encargo seis años sin posibilidad de reelección, la presidencia de este órgano se renovará cada dos años, observando la paridad de género.

Que el Órgano de Administración Judicial será un ente con independencia técnica, de gestión y decisoria, con facultades para emitir resoluciones conforme a lo establecido en la Constitución y las leyes aplicables. Su función principal será la administración del Poder Judicial del Estado, así como la conducción y desarrollo de la carrera judicial, asegurando la eficiencia en la gestión de recursos, la profesionalización de las personas juzgadoras y el fortalecimiento de la impartición de justicia.

Que el Órgano de Administración Judicial estará integrado por cinco personas: una designada por el Poder Ejecutivo, una por el Congreso del Estado y tres por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia. Las personas integrantes durarán en su encargo seis años, renovándose de manera escalonada para garantizar estabilidad institucional. La presidencia de este órgano será rotativa y observará la paridad de género cada dos años.

Que para lograr el objetivo de estos nuevos órganos su integración con cinco integrantes, resulta fundamental considerando la carga de trabajo, la naturaleza de sus funciones y la necesidad de contar con mecanismos de decisión ágiles y efectivos. lo que permitirá asegurar un equilibrio institucional que garantice su correcto desempeño y la toma de decisiones en condiciones óptimas.

Que ambos órganos tendrán un cúmulo significativo de funciones, en el caso del Tribunal de Dicipina Judicial su operación se estructurará a través de comisiones de trabajo, las cuales facilitarán la atención de los asuntos a su cargo. Estas comisiones estarán integradas por tres personas, lo que permitirá una adecuada deliberación y

un proceso de toma de decisiones ágil, basado en criterios colegiados y en el principio de mayoría.

Que este diseño institucional responde a la necesidad de evitar situaciones de parálisis institucional que podrían derivarse de una integración numérica insuficiente. Si estos órganos contaran con un número menor de integrantes, como cuatro, existiría el riesgo de bloqueos en la toma de decisiones debido a votaciones empatadas. De igual forma, en las comisiones de trabajo, la integración de tres personas evita que se requiera unanimidad para la aprobación de acuerdos, permitiendo que las decisiones puedan adoptarse por mayoría, garantizando así la operatividad y continuidad en sus funciones.

Que cabe señalar que, en la historia del Poder Judicial del Estado de Guerrero, particularmente en el Consejo de la Judicatura, han existido precedentes en los que, por diversas circunstancias, se ha generado la parálisis institucional, afectando gravemente la administración y el ejercicio de sus atribuciones. Esta situación ha repercutido en la impartición de justicia, provocando retrasos en trámites administrativos, decisiones disciplinarias y en la gestión de recursos humanos y financieros, lo que demuestra la importancia de establecer un diseño institucional robusto que prevenga estos escenarios.

Que en conclusión, la determinación de que el Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial estén conformados por cinco integrantes responde a criterios de eficacia, gobernabilidad y funcionalidad institucional. Este modelo garantiza que ambos órganos puedan cumplir con sus atribuciones sin contratiempos, con plena capacidad de acción y evitando bloqueos en la toma de decisiones, asegurando la continuidad y eficiencia en la administración de justicia.

Que con la creación de estos órganos un elemento fundamental de esta reforma es la redefinición de las atribuciones del Tribunal Superior de Justicia, con el objetivo de que su función se concentre exclusivamente en el ejercicio jurisdiccional y en la impartición de justicia. Históricamente, el Tribunal Superior de Justicia ha tenido facultades administrativas y de supervisión sobre la carrera judicial y la gestión interna del Poder Judicial, lo que ha generado una dispersión de funciones que limita su capacidad para resolver los asuntos jurisdiccionales con la celeridad y profundidad necesarias.

Que en esta reforma, dichas atribuciones administrativas y de seguimiento de responsabilidades de los servidores públicos judiciales se trasladan al Órgano de Administración Judicial y al Tribunal de Disciplina Judicial, respectivamente, lo que permitirá que el Tribunal Superior de Justicia se enfoque de manera exclusiva en su papel como máximo órgano jurisdiccional del Estado. Con este cambio, el Tribunal concentrará su labor en la interpretación y aplicación del derecho, la resolución de conflictos de competencia, la emisión de tesis y jurisprudencia obligatoria, y el

dictado de acuerdos generales para la organización y funcionamiento de los órganos jurisdiccionales.

Que asimismo, se establece que el Tribunal Superior de Justicia mantendrá una coordinación estrecha con el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial, con el fin de garantizar que la administración de recursos y la disciplina judicial se lleven a cabo de manera autónoma, sin interferencias que comprometan su independencia. Este esquema de distribución de competencias contribuirá a fortalecer la eficiencia institucional y permitirá que el Tribunal Superior de Justicia se dedique plenamente a garantizar la correcta aplicación de la ley, sin que aspectos administrativos o disciplinarios interfieran en su labor jurisdiccional.

Que además, la reforma refuerza el compromiso del Tribunal Superior de Justicia con la transparencia, el acceso a la información y la protección de datos personales en la función judicial, asegurando que la ciudadanía pueda conocer y evaluar el desempeño del Poder Judicial. Asimismo, se mantiene la obligación de recibir y analizar los informes de gestión del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial, para que la presidencia del Tribunal Superior de Justicia pueda rendir cuentas sobre el estado que guarda la impartición de justicia en la entidad.

Que en conclusión, la reestructuración de atribuciones del Tribunal Superior de Justicia busca consolidarlo como un órgano estrictamente jurisdiccional, eliminando las funciones administrativas que históricamente han generado cargas operativas que no corresponden a su verdadera naturaleza. Con este cambio, se fortalece la independencia y especialización de cada uno de los órganos que conforman el Poder Judicial, asegurando un sistema de impartición de justicia más eficiente, profesional y accesible para la ciudadanía.

Que por otro lado se plantea la extinción del Instituto para el Mejoramiento Judicial y la Escuela Judicial del Poder Judicial del Estado, para instituir en su lugar la Escuela de Formación Judicial.

Que, por otro lado, esta iniciativa plantea la extinción del Instituto para el Mejoramiento Judicial y la Escuela Judicial del Poder Judicial del Estado, con el propósito de instituir en su lugar la Escuela de Formación Judicial, un órgano especializado que garantizará la profesionalización, actualización y certificación de las personas juzgadoras y demás servidoras y servidores públicos del Poder Judicial.

Que esta transformación responde a la necesidad de contar con un modelo de formación y desarrollo de carrera judicial que esté alineado con los principios de independencia, imparcialidad, especialización y excelencia profesional, asegurando que el ingreso, permanencia y promoción en el Poder Judicial se base en criterios de mérito, capacidad y ética profesional.

Que la Escuela de Formación Judicial se constituirá como un órgano auxiliar con autonomía técnica y de gestión del Órgano de Administración Judicial, encargado de diseñar e implementar programas de formación inicial, capacitación continua y evaluación de desempeño, en estricto cumplimiento de los estándares nacionales e internacionales en materia de justicia. Además, establecerá mecanismos de coordinación con las instituciones educativas estatales y federales, garantizando que los planes de estudio y certificaciones sean reconocidos y homologados, con el fin de elevar el nivel de profesionalización del personal judicial.

Que esta reforma permitirá optimizar los recursos destinados a la formación y especialización del personal del Poder Judicial, evitando la duplicidad de funciones y concentrando los esfuerzos en un solo órgano con capacidades fortalecidas, que garantice la eficiencia y calidad en la capacitación judicial. Con ello, se reafirma el compromiso del Estado con una impartición de justicia basada en la excelencia profesional, la actualización constante y el desarrollo de competencias técnicas y éticas de quienes integran el sistema judicial.

Que por otro lado, la reforma establece en el apartado transitorio de este decreto disposiciones específicas para regular el proceso de elección, la temporalidad de magistradas, magistrados, juezas y jueces, así como la instalación de los órganos de gobierno del Poder Judicial, con el propósito de asegurar una transición ordenada y garantizar la estabilidad institucional en la impartición de justicia.

Que en este sentido, se dispone que los cargos de magistradas, magistrados, juezas y jueces electos en la elección de 2027 serán renovados de manera escalonada, asegurando la continuidad y estabilidad del sistema judicial. Para ello, el 50% de las personas electas ejercerán el cargo por un periodo de seis años, concluyendo en la fecha de la toma de protesta de sus sucesores en la elección de 2033, mientras que el otro 50% ejercerá el cargo por nueve años, finalizando en la elección de 2036. La asignación de estos periodos se realizará con base en el número de votos obtenidos en la elección, correspondiendo el plazo más largo a quienes hayan recibido mayor respaldo ciudadano, garantizando así un criterio objetivo y democrático en la determinación de su permanencia en el cargo, estos tendrán la posibilidad de ir a la elección para ser reelectos.

Que asimismo, se establece que los Poderes del Estado deberán designar a las personas integrantes del Pleno del Órgano de Administración Judicial a fin de que dicho órgano se instale y comience a operar al menos quince días hábiles antes de la toma de protesta de las nuevas magistraturas y jueces. Con esta medida, se garantiza que la adscripción de juezas, jueces, magistradas y magistrados se lleve a cabo de manera ordenada y sin afectar la función jurisdiccional.

Que para fortalecer la continuidad operativa, la reforma establece que la duración de los cargos en el Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial será determinada de manera escalonada. En el caso del Órgano de Administración

Judicial, por única ocasión, dos de sus integrantes, designados por el Tribunal Superior de Justicia, concluirán su encargo en 2033, mientras que las tres personas restantes lo harán en 2036. Esta medida busca consolidar un esquema de renovación parcial que impida la interrupción del funcionamiento institucional.

Que por su parte, el Tribunal de Disciplina Judicial deberá instalarse el mismo día en que sus integrantes rindan protesta ante el Congreso del Estado, momento a partir del cual entrará en funcionamiento. Hasta entonces, las instituciones actualmente encargadas de la disciplina judicial continuarán operando, garantizando la continuidad administrativa y jurisdiccional durante la transición. En cuanto a la duración de los cargos, tres de sus integrantes concluirán su periodo en 2033, mientras que los dos restantes lo harán en 2036, asignándose los periodos conforme al número de votos obtenidos por cada candidatura, correspondiendo el plazo más largo a quienes reciban mayor votación.

Que finalmente, la reforma dispone que, por única ocasión, las personas titulares de la presidencia del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y del Órgano de Administración Judicial serán electas en la primera sesión de pleno que celebren en 2027, conforme a los procedimientos establecidos en la normatividad aplicable. Esta disposición excepcional busca dotar de estabilidad a los órganos de gobierno del Poder Judicial durante su primera integración bajo este nuevo esquema institucional, asegurando la continuidad operativa y la eficiencia en la administración de justicia.

Que en la iniciativa se prevé proteger los derechos laborales de las servidoras y servidores públicos del Poder Judicial del Estado, estableciendo que estos serán respetados en su totalidad. Para ello, los presupuestos de egresos de los ejercicios fiscales correspondientes deberán considerar los recursos necesarios para el pago de obligaciones de carácter laboral, en los términos que establezcan las leyes o las condiciones generales de trabajo aplicables. Con esta disposición, se busca garantizar la estabilidad económica del personal judicial durante el proceso de transición y consolidación del nuevo modelo de administración de justicia, asegurando que ningún derecho laboral se vea afectado y que la operatividad del Poder Judicial se mantenga sin interrupciones.

Que en esa misma tesitura se reconoce la labor de las magistradas, magistrados, juezas y jueces en funciones, estableciendo que aquellas personas juzgadoras que concluyan su encargo por no postularse o no resultar electas en el proceso electoral de 2027, no serán beneficiarias de un haber por retiro, salvo en los casos en que presenten su renuncia antes del cierre de la convocatoria prevista en el artículo 97 de este Decreto, con efectos al 31 de agosto de 2027. Por otro lado, las personas juzgadoras que decidan participar en la elección y no resulten electas, recibirán un pago único equivalente a tres meses de salario integrado y veinte días de salario por cada año de servicio prestado, además de las prestaciones a las que tengan derecho.

Sin embargo, este beneficio no será aplicable a quienes resulten electas para un cargo judicial, dado que se garantiza la continuidad en el servicio público.

Que como parte del proceso de modernización y optimización de la estructura judicial, esta reforma establece la extinción de los Juzgados de Paz a más tardar el 31 de agosto de 2027, con el objetivo de fortalecer la impartición de justicia en el Estado y garantizar un servicio más eficiente, accesible y alineado con los principios del nuevo modelo judicial. En el estado de Guerrero, la figura de los Juzgados de Paz ha perdido su relevancia dentro del sistema de impartición de justicia, pues su carga de trabajo es considerablemente menor en comparación con otros órganos jurisdiccionales, lo que hace innecesaria su permanencia. En la actualidad, la resolución de conflictos de menor cuantía y los asuntos que históricamente atendían estos juzgados han sido absorbidos de manera más eficiente por los juzgados de primera instancia y otros mecanismos alternativos de solución de controversias, como la mediación y la conciliación. Además, la existencia de los Juzgados de Paz representa una fragmentación de la función judicial que no contribuye a la optimización de los recursos humanos y materiales del Poder Judicial del Estado. Su eliminación permitirá fortalecer los órganos jurisdiccionales con mayor demanda, optimizar la administración de justicia y garantizar que la ciudadanía acceda a procesos más ágiles, con juezas y jueces especializados en cada materia.

Que el Consejo de la Judicatura y en su caso el Órgano De Administración Judicial serán los encargados de implementar los mecanismos administrativos y normativos necesarios para la supresión de estos órganos, asegurando la redistribución de sus funciones a otras instancias jurisdiccionales. Esta medida permitirá consolidar un sistema judicial más robusto, en el que la resolución de conflictos y la atención a la ciudadanía se realicen bajo criterios de especialización, profesionalización y eficiencia, los cuales deberán extinguirse a más tardar el 31 del mes y año referidos.

Que con el propósito de proteger los derechos laborales de las personas servidoras públicas adscritas a los Juzgados de Paz, se dispone que estas serán reubicadas conforme a las disposiciones aplicables y a las necesidades del servicio, garantizando que su experiencia y conocimientos continúen aportando al fortalecimiento del sistema de justicia. Este proceso se llevará a cabo con certeza jurídica y respeto a los derechos adquiridos, evitando afectaciones laborales y asegurando una transición ordenada y planificada.

Que el presente Decreto establece una disposición transitoria que permitirá cubrir, de manera provisional, las vacantes que se generen en el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, durante el periodo comprendido entre la entrada en vigor del presente Decreto y la toma de protesta de las personas electas en el Proceso Electoral Ordinario 2026-2027.

Que el objetivo principal de esta medida es garantizar la continuidad y el correcto funcionamiento de la impartición de justicia en el estado, evitando vacíos

jurisdiccionales que pudieran afectar la tutela judicial efectiva de la ciudadanía. En este sentido, la persona titular del Poder Ejecutivo conforme a la normatividad aplicable, designar magistraturas provisionales que ocupen temporalmente las vacantes en el Pleno del Tribunal Superior de Justicia. Del mismo modo, se establece que las vacantes de juezas y jueces sean cubiertas mediante designaciones provisionales realizadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, asegurando así que las decisiones sean tomadas por el propio órgano judicial con base en sus atribuciones y en respeto al principio de independencia judicial.

Que es importante señalar que la temporalidad de estas designaciones queda claramente delimitada, pues las magistraturas provisionales, así como los nombramientos provisionales de juezas y jueces, concluirán en el momento en que rindan protesta las personas electas en el Proceso Electoral Ordinario 2026-2027. De esta manera, se garantiza que la medida tenga un carácter estrictamente excepcional y transitorio, evitando su permanencia más allá del periodo necesario para mantener el adecuado funcionamiento del Poder Judicial.

Que con este mecanismo, se busca preservar la estabilidad institucional, garantizar el acceso a la justicia para la ciudadanía y fortalecer la legalidad en la designación de quienes ejercerán funciones jurisdiccionales en tanto se regulariza la integración de los órganos judiciales conforme a los procedimientos ordinarios previstos en la legislación aplicable.

Que por otro lado la reforma en el apartado transitorio de este decreto regula particularidades muy específicas de la elección, temporalidad de magistradas, magistrados, juezas y jueces y primeras instalaciones de los órganos de gobierno.

Que los cargos de magistradas, magistrados, juezas y jueces electos en la elección de 2027 serán renovados de manera escalonada. El 50% de los cargos que resulten electos durarán un periodo de seis años, concluyendo en la fecha de la toma de protesta de las personas electas en la elección de 2033, mientras que el otro 50% restante permanecerá en funciones por nueve años, concluyendo en la fecha de la toma de protesta de las personas electas en la elección de 2036. La asignación del periodo de los cargos se determinará con base en el número de votos obtenidos por cada candidatura, correspondiendo el más largo al 50% de las personas electas con la mayor votación.

Que los Poderes del Estado deberán designar a las personas que integrarán el Pleno del Órgano de Administración Judicial a más tardar el día nueve de agosto de 2027. Dicho Órgano deberá instalarse y comenzar a operar cuando menos quince días hábiles antes de la toma de protesta de las magistradas, magistrados, juezas y jueces electos, con el propósito de garantizar su adscripción y la continuidad de la función jurisdiccional.

Que para asegurar una transición ordenada que no afecte la actividad jurisdiccional ni administrativa, la duración de los cargos se sujetará, por única ocasión, a lo siguiente: dos personas nombradas por el Tribunal Superior de Justicia concluirán su encargo en 2033, seleccionadas desde su designación y las tres restantes en 2036.

Que el Tribunal de Disciplina Judicial deberá instalarse y comenzará a operar el mismo día en que sus integrantes protesten el cargo ante el Congreso del Estado. Hasta en tanto entre en funciones, las instituciones actuales continuarán realizando sus actividades para garantizar la continuidad operativa.

Que el periodo de las magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que sean electos conforme al presente artículo transitorio concluirá en el año 2033 para tres de ellos, y en el año 2036 para los dos restantes. La asignación de los periodos se determinará en función del número de votos obtenidos por cada candidatura, correspondiendo el periodo más largo a quienes alcancen la mayor votación.

Que por única ocasión, las personas titulares de la presidencia del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y del Órgano de Administración Judicial serán electas en la primera sesión de pleno que celebren en el año 2027, conforme a los procedimientos establecidos en la normatividad aplicable.

Que el presente decreto contempla una reforma al artículo 198 Bis de la Constitución del Estado de Guerrero, específicamente en lo relativo a la integración del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero, con el propósito de eliminar la participación del Comisionado o Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado, en virtud de las reformas federales que establecen la extinción del organismo homólogo.

Que no obstante, la reforma incorpora una disposición transitoria que garantiza la continuidad operativa del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, estableciendo que la Comisionada o el Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia seguirá formando parte de dicho órgano hasta en tanto se formalice la extinción del referido Instituto, conforme a las disposiciones legales aplicables. Este ajuste responde a la necesidad de armonizar el marco jurídico estatal con la legislación federal, asegurando una transición ordenada y evitando vacíos normativos que puedan afectar el adecuado funcionamiento del sistema de rendición de cuentas y combate a la corrupción.

Que con esta medida, se busca garantizar que las funciones de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales continúen desempeñándose sin interrupciones durante el periodo de transición. La presencia temporal de esta representación dentro del Comité Coordinador permitirá mantener la vinculación entre el sistema de rendición de cuentas y el derecho de la ciudadanía a la

información pública, contribuyendo así a la consolidación de un esquema de transparencia, combate a la corrupción y protección de datos personales en el Estado.

Que por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a esa Alta Representación Popular para su análisis, discusión y en su caso aprobación, la siguiente Iniciativa de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN MATERIA DE REFORMA AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

Artículo Primero. Se reforma las fracciones VI y VII del artículo 38; los párrafos primero y ultimo del artículo 46; las fracciones IX, XX, XXI, XLIII, XLIV y XLV del artículo 61; el párrafo primero y la fracción I del artículo 76; las fracciones XXXIX, XLV y XLVI del artículo 91; los artículos 92 y 93; los artículos 95; 96; 97; 98; 99; 100; 101; 102; 103; 104; la fracción VI del artículo 128; las fracciones XII y XIII del artículo 134; la fracción III del numeral 1 del artículo 143; el párrafo segundo del artículo 144; los artículos 146 y 148; la denominación del Capítulo III "Tribunal de Disciplina Judicial y Órgano de Administración Judicial", y su Sección I "Tribunal de Disciplina Judicial" del Título Noveno; los artículos 160 y 161; la denominación de la Sección II "Órgano de Administración Judicial" del Capítulo III del Título Noveno; los artículos 162; 163 y 164; el párrafo primero y el numeral 2 del artículo 165; los artículos 166 y 168; las fracciones IV, V y VI del artículo 169; la fracción V del numeral 1 del artículo 191; las fracciones IV, IX, XIII y XIV del numeral 1 del artículo 195; el numeral 6 del artículo 197 y la fracción I del artículo 198 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 38.

I a la V.

VI. Realizar actos de proselitismo o promoción personal de cualquier índole, sin sujetarse a las disposiciones o a los tiempos que señalen las leyes de la materia;

VII. Participar o intervenir en la elección correspondiente de las personas aspirantes a magistradas, magistrados, juezas y jueces del Poder Judicial del Estado, y

.

Artículo 46. Para ser diputada o diputado al Congreso del Estado se requiere:

I a la IV.

No podrán ser electas diputadas o diputados las personas titulares de dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal

o municipal; integrantes de órganos legislativos federales, estatales o municipales; magistraturas del Poder Judicial del Estado y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; integrantes del Órgano de Administración Judicial; juezas o jueces; titulares de órganos autónomos o con autonomía técnica; así como cualquier persona servidora pública que, conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, maneje recursos públicos o ejecute programas gubernamentales, a no ser que se separen definitivamente de sus empleos o cargos noventa días antes de la jornada electoral.

Artículo 61.

I a la VIII.

IX. Ratificar el nombramiento, en el ámbito de sus atribuciones, de las magistradas y magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y de las personas integrantes de los órganos autónomos, de conformidad con los procedimientos estipulados en la presente Constitución;

X a la XIX.

XX. Resolver sobre las licencias que soliciten la Gobernadora o Gobernador, las diputadas y diputados, las presidentas o presidentes de los Ayuntamientos, así como las personas titulares de los órganos autónomos del estado. Las licencias podrán ser temporales, con una duración máxima de seis meses, o definitivas cuando procedan, en cuyo caso se deberá observar lo dispuesto en la normativa correspondiente para la designación o sustitución de la persona titular del cargo;

XXI. Calificar las renunciaciones de las magistradas y magistrados del Poder Judicial del Estado y del Tribunal de Justicia Administrativa. Solamente procederán por causas graves y serán aprobadas por mayoría de los miembros presentes del Congreso del Estado o, en sus recesos, por la Comisión Permanente;

XXII a la XLII.

XLIII. Conceder la ciudadanía honoraria a las personas vecinas de otros estados que por sus méritos se hagan acreedoras a ella; otorgar premios o recompensas a los que hayan prestado servicios de importancia a la humanidad, al país o al estado, y establecer distinciones a quienes hayan brindado servicios eminentes al estado de Guerrero;

XLIV. Designar, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, a las personas titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del presupuesto de egresos del estado;

XLV. Nombrar por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, a una persona integrante del Órgano de Administración Judicial;

Artículo 76. Están impedidos para ser **Gobernadora o Gobernador del estado**, a menos que se separen definitivamente de su empleo, cargo o comisión, noventa días antes del día de la elección; en caso de elección extraordinaria, cinco días antes de publicada la convocatoria:

I. Las magistradas y magistrados del Poder Judicial del Estado, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y del Tribunal Electoral;

II a la VII.

Artículo 91.

I a la XXXVIII.

XXXIX. Nombrar a las magistradas y magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en los terminos que establece esta Constitución;

XL a la XLIV.

XLV. Conceder el indulto a los reos sentenciados por los Tribunales del Estado, conforme a la ley;

XLVI. Nombrar una persona integrante del Órgano de Administración Judicial;

Artículo 92. El Poder Judicial del Estado garantizará el derecho a una efectiva impartición de justicia en materia civil, familiar, laboral, penal y penal para adolescentes por medio de magistradas, magistrados, juezas y jueces elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía; independientes, imparciales, especializados, profesionales, comprometidos con los principios de interculturalidad, transparencia, equidad, igualdad y justicia social en el ejercicio de sus funciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en las leyes.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Poder Judicial del Estado se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de Disciplina Judicial, el Órgano de Administración Judicial, los Juzgados y los demás que señale su Ley Orgánica.

Artículo 93. La administración del Poder Judicial del Estado estará a cargo del Órgano de Administración Judicial, y la disciplina de sus servidoras y servidores públicos corresponderá al Tribunal de Disciplina Judicial.

Artículo 95. Esta Constitución, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, las normas reglamentarias y acuerdos expedidos por el Tribunal Superior de Justicia, el

Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial garantizarán la independencia, imparcialidad, especialización y profesionalismo de las magistradas, magistrados, juezas y jueces, así como su compromiso con los principios de interculturalidad, transparencia, equidad, igualdad y justicia social en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 96. Para ser magistrada o magistrado del Poder Judicial del Estado se requiere:

I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Poseer el día de la publicación de la convocatoria a que se refiere la fracción primera del artículo 97 de esta Constitución, título profesional de licenciatura en derecho expedido legalmente, con un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, y práctica profesional de cuando menos tres años en el ejercicio de la actividad jurídica afín a su candidatura;

III. Gozar de buena reputación, no haber sido condenada o condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad, ni estar inhabilitado para el desempeño de cargos públicos;

IV. Haber residido en el estado durante los dos años anteriores al día de la publicación de la convocatoria;

V. No ser ministra o ministro de algún culto religioso;

VI. No haber sido secretaria o secretario de despacho, fiscal general del estado, senadora o senador, diputada o diputado federal o local, ni titular del Poder Ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo a la convocatoria;

VII. Presentar un ensayo de tres cuartillas que justifique los motivos de su postulación, y

VIII. Presentar cinco cartas de referencia expedidas por vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo.

Las juezas y los jueces deberán satisfacer los mismos requisitos.

Los requisitos que deban reunir las demás servidoras y servidores públicos judiciales y la forma de ingreso para el desempeño de sus funciones, se establecerán en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Artículo 97. Las magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, así como las juezas y jueces que integran el Poder Judicial del Estado, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día en que se celebren las elecciones ordinarias locales del año respectivo, conforme a lo siguiente:

I. El Órgano de Administración Judicial deberá informar al Congreso del Estado, de manera previa a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, los cargos sujetos a elección, la especialización por materia y demás información que considere necesaria;

II. El Congreso del Estado deberá publicar la convocatoria para la integración del listado de aspirantes a los cargos de magistradas, magistrados, juezas y jueces del Poder Judicial del Estado, dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, que contendrá las etapas completas del proceso, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir;

III. Los poderes del estado postularán su propio listado de personas candidatas, conforme a lo dispuesto en el presente apartado. Para la evaluación y selección de dichas postulaciones se deberán observar los criterios siguientes:

a) Establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles, observando la paridad de género, que permitan la participación de las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esta Constitución y en las leyes respectivas;

b) Integrarán su propio Comité de Evaluación conformado por cinco personas destacadas en la actividad jurídica. Cada comité tendrá las responsabilidades siguientes:

1. Recibir los expedientes de las personas aspirantes;

2. Verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, y

3. Analizar la documentación recibida y seleccionar a las personas mejor evaluadas, que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo, y se hayan distinguido por su honestidad y buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la labor jurídica.

c) Cada Comité de Evaluación integrará un listado de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo de magistradas y magistrados integrantes del Poder Judicial del Estado, y de las cuatro personas mejor evaluadas para cada cargo de

Juezas y Jueces. Posteriormente, cada listado será depurado mediante insaculación pública para que cada Poder del estado postule hasta dos personas por cargo, observando la paridad de género;

d) Ajustados los listados, los comités los remitirán a la autoridad correspondiente de cada poder del estado para su aprobación y posterior envío al Congreso del Estado a más tardar en la primera semana del mes de febrero del año de la elección. El Poder Ejecutivo lo hará por conducto de su titular; el Poder Legislativo mediante votación calificada de las dos terceras partes de las y los integrantes presentes, y el Poder Judicial del Estado a través del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, con la votación calificada de las dos terceras partes de sus integrantes presentes, y

e) Las personas aspirantes podrán ser postuladas simultáneamente por uno o más poderes del estado, siempre que aspiren al mismo cargo. Los poderes del estado que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria, no podrán hacerlo posteriormente.

IV. El Congreso del Estado recibirá las postulaciones y remitirá los listados que distinguirá la autoridad postulante y las candidaturas de las personas juzgadoras que estén en funciones en los cargos a renovar y deseen participar en la elección al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero a más tardar el 12 de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo;

V. El Congreso del Estado incorporará a los listados que remita al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero a las personas que se encuentren en funciones en los cargos de magistradas, magistrados, juezas y jueces sujetos a elección al cierre de la convocatoria respectiva, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura dentro de los treinta días posteriores a su publicación o sean postuladas para un cargo diverso;

VI. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos por cargo, acatando las disposiciones de esta Constitución, la ley y los lineamientos que al efecto se emitan;

VII. La asignación de los cargos electos se realizará por materia de especialización;

VIII. El órgano jurisdiccional electoral competente resolverá las impugnaciones antes de que el Congreso del Estado instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas electas rendirán protesta de su encargo ante el órgano legislativo;

IX. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero estará facultado para emitir los acuerdos generales o lineamientos que resulten necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo;

X. La etapa de preparación de la elección correspondiente iniciará con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero celebre en los primeros siete días del mes de septiembre del año anterior a la elección;

XI. La ley determinará la forma en que las personas candidatas tendrán derecho de acceso a radio y televisión de manera igualitaria. Podrán, además, participar en foros de debate organizados por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero o en aquellos brindados gratuitamente por el sector público, privado o social en condiciones de equidad;

XII. Para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial del Estado estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación por sí o por interpósita persona de espacios en radio y televisión o de cualquier otro medio de comunicación para promocionar candidatas y candidatos. Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar actos de proselitismo ni posicionarse a favor o en contra de candidatura alguna. Las personas postuladas no podrán participar en actos de campañas políticas partidistas;

XIII. La duración de las campañas para la elección de magistradas, magistrados, juezas y jueces será de cuarenta y cinco días, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral; en ningún caso habrá etapa de precampaña. La ley establecerá la forma de las campañas, así como las restricciones y sanciones aplicables a las personas postuladas o servidoras públicas cuyas manifestaciones o propuestas excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales, y

XIV. Las boletas electorales contendrán, entre otros datos, el cargo, la especialización por materia, tipo de elección, nombres completos numerados de las personas postuladas distribuidas por orden alfabético y progresivo, iniciando por el apellido paterno.

Artículo 98. Las magistradas, magistrados, juezas y jueces rendirán la protesta de ley ante el Congreso del Estado, el primero de septiembre del año correspondiente a la elección. Durarán en su encargo nueve años, contados a partir de esa fecha.

Las magistradas y magistrados podrán ser reelectos por única ocasión para un segundo período igual e improrrogable.

Las juezas y jueces podrán ser reelectos de manera consecutiva al concluir cada período, en los términos que establezca la Constitución y la ley.

Artículo 99. Las magistradas y magistrados no podrán ser removidos de su encargo durante el periodo de su designación, salvo por causas graves estipuladas en la presente Constitución y en su Ley Orgánica, previa audiencia de la persona servidora pública, conforme a los procedimientos previstos en el Título Décimo Tercero de esta Constitución.

Para el adecuado ejercicio de su función, deberán observar las disposiciones siguientes:

I. Percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser mayor a la establecida en los presupuestos correspondientes para las personas titulares de los poderes ejecutivos federal y estatal, y no será disminuida durante su encargo;

II. No podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, en las entidades federativas o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia. Así mismo no podrán actuar como patronas, patronos, abogadas, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado, dentro de los dos años siguientes a la fecha de conclusión de su encargo, salvo en causa propia, ni ocupar los cargos señalados en la fracción VI del artículo 96 de esta Constitución durante dicho plazo. Para el caso de las Juezas y Jueces este impedimento será aplicable únicamente dentro de los distritos judiciales en los que hayan estado adscritas o adscritos durante los dos años previos a la conclusión de su encargo, en los términos que establezca la ley;

III. La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado regulará las causas y las modalidades por las que procederá la excusa o recusación de las magistradas, magistrados, juezas y jueces en el conocimiento de los asuntos de su competencia, y

IV. Las magistradas, magistrados, juezas y jueces no podrán ser perseguidos o reconvenidos por las opiniones emitidas en el ejercicio de su función, ni por el sentido de sus votos o resoluciones.

Artículo 100. Cuando la falta de una magistrada, magistrado, jueza o juez del Poder Judicial del Estado exceda de un mes sin licencia o dicha falta se deba a su defunción, renuncia o cualquier causa de separación definitiva, ocupará la vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo; en caso de declinación o imposibilidad, seguirá en orden de prelación la persona que haya obtenido mayor votación. El Congreso del Estado tomará protesta a la persona sustituta para desempeñarse por el periodo que reste al encargo.

Las licencias para las magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia y las juezas y jueces, que no excedan de un mes, serán concedidas por el

Pleno del Órgano de Administración Judicial, y por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial para sus integrantes. Serán suplidas en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Las licencias que excedan de ese tiempo deberán justificarse y podrán concederse sin goce de sueldo por la mayoría de los miembros presentes del Congreso del Estado o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Ninguna licencia podrá exceder del término de un año.

Las magistradas y magistrados solo podrán renunciar a su encargo por causas graves; y serán aprobadas en términos de la fracción XXI del artículo 61 de esta Constitución.

Artículo 101. El Tribunal Superior de Justicia se integrará con el número de magistradas y magistrados que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el cual estará en función de las Salas necesarias para una pronta y efectiva impartición de justicia.

Artículo 102. El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno y en Salas, de conformidad con las atribuciones estipuladas en esta Constitución y en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

El Pleno se integrará con las magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

Las salas serán colegiadas y unitarias. Las colegiadas se integrarán con tres magistradas o magistrados cada una, de las cuales una ocupará la presidencia en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Artículo 103. El Tribunal Superior de Justicia será presidido por una magistrada o magistrado, que no integrará Sala.

La presidencia se renovará cada tres años, de manera rotatoria, garantizando la paridad de género. La persona titular será electa por el Pleno en la primera sesión de septiembre del año correspondiente y no podrá ser reelecta para el periodo inmediato siguiente.

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado regulará los demás aspectos relacionados con lo dispuesto en este artículo.

Artículo 104. Son atribuciones del Tribunal Superior de Justicia:

I. Velar por la observancia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes que de ellas emanen, dentro del ámbito de su competencia;

II. Garantizar la independencia y autonomía del Poder Judicial del Estado;

III. Interpretar y aplicar las normas que conforman el ordenamiento jurídico del estado de Guerrero y aquellas del sistema jurídico mexicano sujetas a jurisdicción concurrente, así como los Tratados y Convenios Internacionales en los que México sea parte;

IV. Resolver los conflictos de competencia que surjan entre las Salas del Tribunal, los juzgados de primera instancia y tribunales laborales;

V. Emitir tesis y establecer jurisprudencia obligatoria para su cumplimiento por los poderes públicos y habitantes del estado de Guerrero;

VI. Dictar acuerdos generales necesarios para la adecuada organización y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia, en los términos de esta Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado;

VII. Determinar mecanismos para garantizar la transparencia, el acceso a la información y la protección de los datos personales en el ejercicio de la función judicial;

VIII. Mantener coordinación con el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial para el cumplimiento de sus respectivas atribuciones, para evitar duplicidades y fortalecer la eficiencia institucional;

IX. Remitir las necesidades específicas para la operación del Tribunal Superior de Justicia al Órgano de Administración Judicial, para la elaboración del proyecto de presupuesto del Poder Judicial del Estado;

X. Solicitar al Órgano de Administración Judicial la concentración de facultades en uno o más órganos jurisdiccionales para conocer de asuntos vinculados con hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo amerite el interés social y el orden público;

XI. Recibir los informes de gestión del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial, a fin de que sean considerados en el informe que rendirá la persona titular de la presidencia sobre el estado que guarda la impartición de justicia en la entidad;

XII. Resolver las solicitudes de excusa o recusación presentadas contra magistradas y magistrados de las Salas del Tribunal Superior de Justicia, en los términos establecidos por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado;

XIII. Integrar su Comité de Evaluación para el Proceso de Selección de Personas Candidatas a los Cargos de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado;

XIV. Postular en términos de la Constitución y la ley, a las personas que participarán en la elección de quienes integrarán el Poder Judicial del Estado, y

XV. Las demás que le confieran esta Constitución y las leyes aplicables.

Artículo 128.

I a la V.

VI. Declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de ayuntamientos, de diputaciones locales, magistraturas, juezas y jueces del Poder Judicial del Estado;

VII a la XI.

Artículo 134.

I a la XI.

XII. Comunicar al Congreso del Estado y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, las resoluciones en las que declare la nulidad de una elección;

XIII. Resolver las impugnaciones que se presenten en los procesos de elección de las magistradas, magistrados, juezas y jueces del Poder Judicial del Estado, en los términos de la ley de la materia, salvo aquellas organizadas por el Instituto Nacional Electoral, y

Artículo 143.

1.

I y II.

III. La administración, vigilancia, disciplina y profesionalización de las servidoras y servidores públicos judiciales y los servicios de defensoría pública, competencia del Poder Judicial del Estado.

2.

Artículo 144.

El proyecto de presupuesto será remitido por su titular al Poder al que estén adscritos, para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, se excluye de esta disposición al Poder Judicial del Estado.

Artículo 146. Cada Órgano con Autonomía Técnica tendrá una persona titular, designada por el plazo establecido en esta Constitución, a quien corresponderá la representación legal e institucional del mismo órgano, su administración y gobierno interior.

La designación de las personas titulares, así como las modalidades, responsabilidades, derechos y obligaciones que les correspondan, se regularán conforme a lo establecido en esta Constitución y las leyes aplicables.

Las personas titulares de los Órganos con Autonomía Técnica deberán rendir un informe anual de actividades ante el Poder al que estén adscritos orgánicamente y comparecer, cuando sea el caso, ante estos o ante el Congreso del Estado previa solicitud fundada y motivada, en los términos dispuestos en la ley.

Artículo 148. Para ser Auditora o Auditor Superior, Consejera o Consejero del Consejo de Políticas Públicas, Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, Persona Integrante del Pleno del Órgano de Administración Judicial o Defensora o Defensor General del Instituto de la Defensoría, se requiere cumplir los requisitos generales establecidos en el artículo 111 de esta Constitución, y los especiales que para cada uno se señalen

CAPÍTULO III
TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL Y
ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
SECCIÓN I
TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Artículo 160. El Tribunal de Disciplina Judicial será un órgano del Poder Judicial del Estado con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, y tiene por objeto garantizar la integridad, objetividad e imparcialidad en el desempeño de las personas servidoras públicas de dicho poder, a través de la investigación, sanción y evaluación de su actuación.

El Tribunal de Disciplina Judicial funcionará en pleno y comisiones, y tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Actuar como instancia substanciadora en los términos que establezca la ley;
- II. Resolver en segunda instancia los asuntos de su competencia;
- III. Ordenar investigaciones de manera oficiosa, a partir de vista o denuncia;
- IV. Atraer procedimientos relacionados con faltas graves o hechos que las leyes señalen como delitos;

V. Dictar medidas cautelares y de apremio;

VI. Aplicar sanciones a las personas servidoras públicas que incurran en actos u omisiones contrarias a la ley, a la administración de justicia o a los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo o excelencia;

VII. Resolver los conflictos laborales entre el Poder Judicial del Estado y sus servidoras y servidores públicos;

VIII. Solicitar al Órgano de Administración Judicial la expedición de acuerdos generales o la ejecución de las resoluciones que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional estatal en los asuntos de su competencia, y

VIII. Las demás que le sean asignadas por disposiciones legales aplicables.

Artículo 161. El Tribunal de Disciplina Judicial evaluará el desempeño de las magistradas, magistrados, juezas y jueces durante su primer año de ejercicio.

La ley establecerá los métodos, criterios e indicadores aplicables a dicha evaluación.

SECCIÓN II Órgano de Administración Judicial

Artículo 162. El Órgano de Administración Judicial contará con independencia técnica, de gestión, y para tomar sus decisiones y emitir resoluciones, conforme a las bases establecidas en esta Constitución y las leyes aplicables. Será responsable de la administración y carrera judicial del Poder Judicial del Estado.

Al Órgano de Administración Judicial le corresponderá:

I. Determinar el número y especialización por materia de las Salas, Juzgados y Tribunales;

II. Notificar la adscripción de las magistradas, magistrados, juezas y jueces el día en que rindan la protesta de ley;

III. Inspeccionar el cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo del Poder Judicial del Estado;

IV. Determinar el ingreso, permanencia y separación del personal de carrera judicial y administrativo, así como su formación, promoción y evaluación de desempeño;

V. Expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, y los acuerdos generales o la ejecución de las resoluciones que en el ámbito de su competencia le solicite el Tribunal de Disciplina Judicial;

VI. Elaborar el proyecto de presupuesto del Poder Judicial del Estado y remitirlo al Poder Ejecutivo para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos del estado;

VII. Solicitar, cuando lo considere necesario, opinión al Pleno del Tribunal Superior de Justicia sobre la adscripción de juezas y jueces, y

VIII. Las demás que establezca esta Constitución y las leyes aplicables.

Artículo 163. La ley establecerá las bases para la formación, evaluación, certificación y actualización de funcionarias y funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género.

Artículo 164. El Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Guerrero es un órgano con autonomía técnica y de gestión del Poder Judicial del Estado, dependiente del Órgano de Administración Judicial. Tiene por objeto procurar el derecho a una defensa y asesoría integral, ininterrumpida, oportuna y especializada ante los órganos jurisdiccionales de dicho poder. En el ejercicio de su función, deberá observar los principios de gratuidad, probidad, independencia técnica, calidad, confidencialidad, profesionalismo y obligatoriedad.

Artículo 165. El Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Guerrero estará a cargo de una persona denominada Defensora o Defensor General, nombrado por el Órgano de Administración Judicial.

1.

2. El Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Guerrero tendrá **las defensoras y defensores públicos, asesoras y asesores jurídicos**, así como el personal jurídico y administrativo necesarios para el adecuado cumplimiento de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en el Estatuto y en el Reglamento Interior del Instituto.

Artículo 166. La selección, nombramiento, adscripción, capacitación, promoción, permanencia, prestaciones y estímulos de las personas defensoras públicas, asesoras jurídicas y demás personal adscrito al Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Guerrero estarán a cargo del Órgano de Administración Judicial, quien también será responsable de la creación, gestión y supervisión del servicio civil de carrera correspondiente.

La responsabilidad administrativa de las personas defensoras públicas, asesoras jurídicas y demás personal adscrito al Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Guerrero, será competencia del Tribunal de Disciplina Judicial, en los términos que establezcan esta Constitución y las leyes aplicables.

Artículo 168. Para el nombramiento de la Defensora o Defensor General, la presidencia del Órgano de Administración Judicial presentará al Pleno de dicho cuerpo colegiado una terna de personas con licenciatura en derecho, de reconocida capacidad, ética y profesionalismo, observando lo siguiente:

I. Una vez verificados los requisitos de elegibilidad de las personas candidatas a Defensora o Defensor General, el Pleno del Órgano de Administración Judicial citará a comparecer a las personas propuestas y procederá a aprobar o rechazar el nombramiento dentro del término improrrogable de diez días hábiles;

II. Será designada Defensora o Defensor General la persona que obtenga el voto aprobatorio de al menos tres personas integrantes del Pleno del Órgano de Administración Judicial, y

III. Si ninguna de las personas propuestas obtiene la votación señalada en la fracción anterior, la terna será rechazada. En este caso, la presidencia del Órgano de Administración Judicial presentará una nueva terna y, de ser rechazada nuevamente, la presidencia hará el nombramiento de manera directa en favor de una persona distinta a las incluidas en las ternas rechazadas.

La Defensora o Defensor General durará en su encargo cuatro años y podrá ser ratificada por un periodo igual improrrogable.

Las personas visitadoras, defensoras públicas, asesoras jurídicas y demás personal jurídico y administrativo serán nombradas conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el estatuto correspondiente y los reglamentos aplicables.

Artículo 169.

I a la III.

IV. **Supervisar** periódicamente el desempeño de **las servidoras y servidores** públicos del Instituto, cualquiera que sea su asignación o adscripción;

V. **Promover** programas para la capacitación, actualización, desarrollo y profesionalización permanentes de **las personas servidoras públicas** del Instituto;

VI. Ordenar visitas e inspecciones para **supervisar** el desempeño de **las defensoras o defensores públicos y asesoras o asesores jurídicos**;

VII y VIII.

Artículo 191.

1.

I a la IV.

V. Deberán recibir una remuneración adecuada y proporcional a las responsabilidades inherentes al desempeño de sus funciones. En ningún caso, podrán recibir una remuneración igual o mayor a la de su superior jerárquico, ni exceder la establecida para la persona titular del Poder Ejecutivo estatal o de la Presidencia de la República en el presupuesto correspondiente;

VI y VII.

2 al 5.

Artículo 195.

.....

I a la VIII.

1.

I a la III.

IV. Las magistradas, magistrados, juezas y jueces del Poder Judicial del Estado;

V a la VIII.

IX. Las magistradas y magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa;

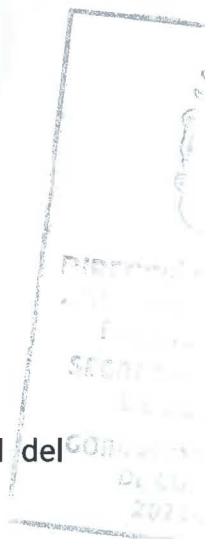
X a la XII.

XIII. Las personas integrantes del pleno del Órgano de Administración Judicial,
y

XIV. La Defensora o Defensor General del Instituto de la Defensoría Pública.

2 al 6.

Artículo 197.



1 al 5.

6. Para la investigación, substanciación y sanción de responsabilidades administrativas de **las servidoras y servidores públicos** del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en el artículo 93 y el **Capítulo III del Título Noveno** de esta Constitución y **las leyes aplicables**, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos;

7 al 13.

Artículo 198 Bis.

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador, que estará integrado por **las personas** titulares de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental; por **la presidenta o presidente** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; así como por **una persona** representante del **Tribunal de Disciplina Judicial** y otra del Comité de Participación Ciudadana;

II y III.

.....
.....

Artículo Segundo. Se adiciona la fracción VIII al artículo 38; la fracciones XX Bis, XLVI, XLVII, XLVIII y XLIX al artículo 61; las fracciones XLVII, XLVIII y XLIX al artículo 91; el párrafo segundo al artículo 94; la fracción XIV al artículo 134; los artículos 160 Bis; 160 Ter; 160 Quater; 160 Quinquies; 160 Sexies; 160 Septies; 160 Octies; 162 Bis; 162 Ter; 163 Bis y 163 Ter a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 38.

I a la VII.

VIII. Las demás que establezcan las leyes.

.....

Artículo 61.

I a la XX.

XX Bis. Otorgar o negar las licencias solicitadas por las magistradas, magistrados, juezas y jueces del Poder Judicial del Estado y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, cuya duración sea mayor de un mes, sin exceder de un año, las cuales deberán justificarse debidamente. Podrán concederse sin goce de sueldo por la mayoría de los miembros presentes del Congreso del Estado o, en sus recesos, por la Comisión Permanente;

XXI a la XLV.

XLVI. Emitir la convocatoria para la integración del listado de aspirantes a los cargos de magistradas, magistrados, juezas y jueces del Poder Judicial del Estado;

XLVII. Integrar su Comité de Evaluación para el Proceso de Selección de Personas Candidatas a los Cargos de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado;

XLVIII. Recibir las postulaciones de personas aspirantes a los cargos de magistradas, magistrados, juezas y jueces, integrados por el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial del Estado e incorporar las del Poder Legislativo, así como a las personas que se encuentren en funciones en los cargos sujetos a elección, que no hayan declinado o sean postuladas para otro cargo, y remitirlas al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y

XLIX. Las demás que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las que sean necesarias para hacer efectivas sus atribuciones.

Artículo 91.

I a la XLVI.

XLVII. Integrar su Comité de Evaluación para el Proceso de Selección de Personas Candidatas a los Cargos de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado;

XLVIII. Postular en términos de la Constitución y la ley, a las personas que participen en la elección de quienes integrarán el Poder Judicial del Estado, y

XLIX. Las demás que se deriven de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes que de ellas emanen.

Artículo 94.

En el ámbito del Poder Judicial del Estado, no podrán crearse ni mantenerse en operación fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no estén previstos en la ley.

.....

Artículo 134.

I a la XIII.

XIV. Las demás que determine la ley y su reglamento.

Artículo 160 Bis. El Tribunal de Disciplina Judicial se integrará por cinco personas electas por la ciudadanía a nivel estatal conforme al procedimiento establecido en el artículo 97 de esta Constitución.

Para ser elegibles, las magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 96 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades.

Las magistradas y magistrados durarán seis años en su encargo, serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser electos para un nuevo periodo.

Las magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidas y removidos en los términos del Título Décimo Tercero de esta Constitución.

Artículo 160 Ter. La presidencia del Tribunal de Disciplina Judicial se renovará cada dos años de manera rotatoria, garantizando la paridad de género. La persona titular será electa por el Pleno en la primera sesión de septiembre del año que corresponda y no podrá ser reelecta para el periodo inmediato siguiente.

Artículo 160 Quater. La ley señalará las áreas intervinientes en los procesos de evaluación y seguimiento de resultados, garantizando la imparcialidad y objetividad de las personas evaluadoras, así como los procedimientos para ordenar las siguientes medidas correctivas o sancionadoras cuando la evaluación resulte insatisfactoria, conforme a lo siguiente:

I. Las medidas de fortalecimiento, comprenderán actividades de capacitación y otras acciones destinadas a reforzar los conocimientos o competencias de la persona evaluada. Al término de dichas actividades, se aplicará una nueva evaluación para determinar su idoneidad en el cargo, y

II. Las sanciones por incumplimiento, cuando la persona servidora pública no acredite favorablemente la evaluación derivada de las medidas correctivas ordenadas o se niegue a acatarlas, el Tribunal de Disciplina Judicial podrá imponer una suspensión de hasta un año y establecer las acciones y condiciones para su eventual restitución. Si al término de dicho periodo no acredita satisfactoriamente la evaluación, el Tribunal resolverá de manera fundada y motivada su destitución, sin responsabilidad para el Poder Judicial del Estado.

Artículo 160 Quinquies. El Tribunal de Disciplina Judicial desahogará el procedimiento de responsabilidades administrativas en primera instancia a través de comisiones conformadas por tres de sus integrantes, que fungirán como autoridad substanciadora y resolutora en los asuntos de su competencia. Sus resoluciones podrán ser impugnadas ante el Pleno, que resolverá por mayoría de al menos cuatro votos, en los términos que señale la ley; estas decisiones serán definitivas e inatacables, por lo tanto, no procederá juicio ni recurso alguno en contra de ellas.

Artículo 160 Sexies. El Tribunal de Disciplina Judicial conducirá sus investigaciones a través de una unidad responsable de integrar y presentar al Pleno o a sus comisiones los informes de probable responsabilidad, para lo cual podrá ordenar la recolección de indicios y medios de prueba, requerir información y documentación, realizar inspecciones, llamar a comparecer y apercibir a personas que aporten elementos de prueba, solicitar medidas cautelares y de apremio para el desarrollo de sus investigaciones, entre otras que determinen las leyes.

Artículo 160 Septies. El Tribunal de Disciplina Judicial podrá dar vista al Ministerio Público competente ante la posible comisión de delitos y, sin perjuicio de sus atribuciones sancionadoras, solicitar el juicio político de las personas juzgadoras electas por voto popular ante el Congreso del Estado.

Artículo 160 Octies. Las sanciones que emita el Tribunal de Disciplina Judicial podrán incluir la amonestación, suspensión, sanción económica, destitución e inhabilitación de las personas servidoras públicas, con excepción de magistradas y magistrados que sólo podrán ser removidos en los términos del Título Décimo Tercero de esta Constitución.

Artículo 162 Bis. El Pleno del Órgano de Administración Judicial se integrará por cinco personas, designadas de la manera siguiente:

- I. Una por el Poder Ejecutivo;**
- II. Una por el Congreso del Estado, mediante votación calificada de dos terceras partes de sus integrantes, y**
- III. Tres por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, mediante votación calificada de dos terceras partes de sus integrantes.**

Las personas integrantes del Pleno durarán en su encargo seis años improrrogables y serán sustituidas de manera escalonada.

La presidencia del Órgano de Administración Judicial se renovará cada dos años de manera rotatoria, garantizando la paridad de género. La persona titular será electa por el Pleno en la primera sesión de septiembre del año que corresponda y no podrá ser reelecta para el periodo inmediato siguiente.

La Ley reglamentaria establecerá las disposiciones aplicables para la implementación de esta rotación progresiva, garantizando equidad y continuidad institucional.

Artículo 162 Ter. Para ser integrante del Pleno del Órgano de Administración Judicial se requiere cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Ser persona mexicana por nacimiento y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar con una experiencia profesional mínima de cinco años en áreas relacionadas con las actividades del Órgano de Administración Judicial;
- III. Poseer título de licenciatura en derecho, economía, actuaría, administración, contabilidad o cualquier área afín, con una antigüedad mínima de cinco años;
- IV. No estar inhabilitada o inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y
- V. No haber sido condenada o condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad.

Artículo 163 Bis. El Órgano de Administración Judicial contará con un órgano auxiliar con autonomía técnica y de gestión denominado Escuela de Formación Judicial, responsable de diseñar e implementar los procesos de formación, capacitación, evaluación, certificación, actualización y especialización del personal de carrera judicial y administrativo del Poder Judicial del Estado, sus órganos auxiliares y llevar a cabo los concursos de oposición para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial en términos de las disposiciones aplicables.

La Escuela de Formación Judicial podrá prestar sus servicios a fiscalías, organismos de protección de los derechos humanos, instituciones de seguridad pública y al público en general.

Artículo 163 Ter. El Órgano de Administración Judicial, a solicitud del Tribunal Superior de Justicia, podrá concentrar facultades en uno o más órganos

jurisdiccionales para que conozcan de los asuntos vinculados con hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos. La decisión sobre la idoneidad de la concentración deberá tomarse en función del interés social y el orden público, lo que constituirá una excepción a las reglas de turno y competencia.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, con excepción de las disposiciones cuya aplicación se sujete a plazos específicos en los subsecuentes artículos transitorios.

Segundo. En el Proceso Electoral Ordinario 2026-2027, se elegirá, por única ocasión, la totalidad de los cargos de magistradas, magistrados, juezas y jueces del Poder Judicial del Estado, conforme a la forma y procedimientos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en el presente Decreto y demás normatividad aplicable.

Tercero. Los cargos de magistradas, magistrados, juezas y jueces electos en la elección de 2027 serán renovados de manera escalonada. El 50% de los cargos que resulten electos durarán un periodo de seis años, concluyendo en la fecha de la toma de protesta de las personas electas en la elección de 2033, mientras que el otro 50% restante permanecerá en funciones por nueve años, concluyendo en la fecha de la toma de protesta de las personas electas en la elección de 2036. La asignación del periodo de los cargos se determinará con base en el número de votos obtenidos por cada candidatura, correspondiendo el más largo al 50% de las personas electas con la mayor votación.

Por única ocasión, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado deberá informar de manera previa a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior a la elección ordinaria de 2027, la relación integral de los cargos de magistradas, magistrados, juezas y jueces del Poder Judicial del Estado, desglosada por género y especialización por materia, así como cualquier otra información que estime pertinente, a fin de que el Congreso del Estado cuente con los elementos necesarios para la emisión de la convocatoria relativa a la integración del listado de aspirantes correspondiente.

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral ordinario del año 2033, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

Cuarto. Los poderes del estado deberán designar a las personas que integrarán el Pleno del Órgano de Administración Judicial a más tardar el día nueve

de agosto de 2027. Dicho Órgano deberá instalarse y comenzar a operar cuando menos quince días hábiles antes de la toma de protesta de las magistradas, magistrados, juezas y jueces electos, con el propósito de garantizar su adscripción y la continuidad de la función jurisdiccional.

Para asegurar una transición ordenada que no afecte la actividad jurisdiccional ni administrativa, la duración de los cargos se sujetará, por única ocasión, a lo siguiente: dos personas nombradas por el Tribunal Superior de Justicia, que concluirán su encargo en 2033, seleccionados desde su designación y las tres restantes en 2036.

Quinto. El Tribunal de Disciplina Judicial deberá instalarse y comenzará a operar el mismo día en que sus integrantes protesten el cargo ante el Congreso del Estado. Hasta en tanto entre en funciones, las instituciones actuales continuarán realizando sus actividades para garantizar la continuidad operativa.

El periodo de las magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que sean electos en la elección de 2027, concluirá en el año 2033 para tres de ellos, y en el año 2036 para los dos restantes. La asignación de los periodos se determinará en función del número de votos obtenidos por cada candidatura, correspondiendo el periodo más largo a quienes alcancen la mayor votación.

Sexto. Por única ocasión, las personas titulares de la presidencia del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y del Órgano de Administración Judicial serán electas en la primera sesión de pleno que celebren en el año 2027, conforme a los procedimientos establecidos en la normatividad aplicable.

Séptimo. Para garantizar la continuidad de la actividad jurisdiccional durante el proceso de transición hacia el nuevo modelo establecido en este Decreto, los órganos jurisdiccionales actuales del Poder Judicial del Estado seguirán operando con pleno reconocimiento de sus facultades y atribuciones hasta que las nuevas autoridades judiciales rindan protesta de su encargo en los términos señalados.

Las resoluciones, acuerdos y actuaciones emitidas por las y los actuales titulares de los órganos jurisdiccionales conservarán plena validez y eficacia jurídica. Cualquier asunto en trámite continuará desahogándose conforme a las disposiciones legales aplicables al momento de su inicio.

Asimismo, el Órgano de Administración Judicial, una vez en funciones, deberá adoptar las medidas necesarias para evitar interrupciones en los servicios judiciales, garantizando la asignación de recursos humanos, materiales y financieros para el cumplimiento efectivo de las labores jurisdiccionales.

Octavo. El Consejo de la Judicatura del Estado implementará un plan de trabajo para la transferencia de los recursos materiales, humanos, financieros y presupuestales al Tribunal de Disciplina Judicial en lo que respecta a las funciones de disciplina y control interno de las personas integrantes del Poder Judicial del Estado, y al Órgano de Administración Judicial en lo que corresponde a sus funciones administrativas y de carrera judicial.

El Consejo de la Judicatura del Estado aprobará los acuerdos generales y específicos que se requieran para implementar dicho plan de trabajo, conforme a los plazos que se establezcan en el mismo y en los términos que determinen las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El Consejo de la Judicatura del Estado continuará la substanciación de los procedimientos que se encuentren pendientes de resolución y entregará la totalidad de los expedientes en trámite, así como su acervo documental, al Tribunal de Disciplina Judicial o al Órgano de Administración Judicial, según corresponda.

El periodo del nombramiento de las personas consejeras del Consejo de la Judicatura del Estado que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto y que concluyan antes de la fecha de la elección ordinaria del año 2027, se prorrogará hasta el día en que rindan protesta las personas magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial electas en dicho proceso, salvo lo que corresponda a la competencia del Órgano de Administración Judicial que deberán entregar en la fecha de su instalación.

Las consejeras y consejeros del Consejo de la Judicatura del Estado que se encuentren en funciones al inicio de vigencia de este Decreto podrán postularse y participar en la elección ordinaria del año 2027 para integrar el Tribunal de Disciplina Judicial u otro cargo de elección popular del Poder Judicial del Estado si cumplen con los requisitos constitucionales y legales aplicables.

Noveno. El Congreso del estado, dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá adecuar la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y demás leyes relacionadas para armonizarlas con las disposiciones de esta reforma constitucional.

Décimo. Las personas que actualmente ocupan los cargos de magistradas, magistrados, juezas y jueces del Poder Judicial del Estado deberán optar por separarse de sus cargos o participar en los procesos de elección, conforme a los términos establecidos en este Decreto.

Las Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces de primera instancia del Poder Judicial del Estado que concluyan su encargo por no postularse o no haber sido electos en la elección ordinaria del año 2027, no serán beneficiarios de un haber por retiro, salvo cuando presenten su renuncia al cargo antes de la fecha de cierre de la

convocatoria señalada en el artículo 97 de este Decreto, misma que tendrá efectos al 31 de agosto de 2027.

Las personas juzgadoras que decidan postularse y no resulten electas, tendrán derecho a recibir un pago único equivalente a tres meses de salario y de veinte días de salario por cada año de servicio prestado, así como a las demás prestaciones a que tengan derecho. Este beneficio no aplicará para quienes hayan resultado electas para un cargo judicial diverso al que ocupaban.

Décimo Primero. En el año 2027, la presidenta o presidente del Tribunal Superior de Justicia deberá presentar el informe sobre la situación que guarda la impartición de justicia en la Entidad dentro de la primera quincena del mes de agosto.

Décimo Segundo. La Escuela de Formación Judicial deberá integrarse y comenzar a operar en un plazo no mayor a treinta días, contados a partir de la instalación del órgano de administración judicial. Durante este periodo, las instituciones actuales continuarán desempeñando sus funciones para garantizar la continuidad operativa, hasta en tanto se formalice la transición.

Para garantizar la continuidad y calidad de los programas y políticas en curso a cargo del Instituto para el Mejoramiento Judicial y la Escuela Judicial del Poder Judicial del Estado, la Escuela de Formación Judicial deberá revisarlos, adoptarlos y, en su caso, actualizarlos dentro de los noventa días naturales siguientes al inicio de sus operaciones, en cumplimiento de las disposiciones emitidas por las autoridades educativas estatales y federales, y en coordinación con estas, a fin de asegurar la armonización de los programas de formación y el fortalecimiento de la capacitación judicial. Para tal efecto, las autoridades estatales en materia educativa deberán acompañar y coadyuvar en el cumplimiento de este objetivo.

Las personas que cursan programas de formación, capacitación o especialización en las instituciones actuales no se verán afectadas por la transición, se respetarán sus derechos, avances y evaluaciones conforme a los criterios establecidos al inicio de su formación. La Escuela de Formación Judicial garantizará la continuidad de sus procesos, reconociendo los estudios y certificaciones previamente acreditados.

El Instituto para el Mejoramiento Judicial y la Escuela Judicial deberán preparar un plan de trabajo para la transferencia de los recursos materiales, humanos, financieros y presupuestales, y de los programas y políticas en curso relacionados con las funciones que realizan a la Escuela de Formación Judicial. Así mismo, incluirá la entrega de los archivos correspondientes.

Décimo Tercero. Los derechos laborales de las servidoras y servidores públicos del Poder Judicial del Estado serán respetados en su totalidad. Los presupuestos de egresos de los ejercicios fiscales que correspondan considerarán

los recursos necesarios para el pago de haberes y otras obligaciones de carácter laboral, en los términos que establezcan las leyes o las condiciones generales de trabajo aplicables.

Décimo Cuarto. El Poder Judicial del Estado llevará a cabo los actos y procesos necesarios para extinguir los fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no se encuentren previstos en esta Constitución o en una ley, por lo que tendrá un plazo máximo de treinta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para enterar la totalidad de los recursos remanentes en dichos instrumentos, así como los productos y aprovechamientos derivados de los mismos, a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado.

Los recursos a que se refiere el párrafo anterior deberán ser concentrados por concepto de aprovechamientos en la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado y se destinarán por esta a la implementación del presente Decreto y a los demás fines que determine.

Décimo Quinto. Por única ocasión, durante el periodo comprendido entre la entrada en vigor del presente Decreto y la toma de protesta de las personas electas en el Proceso Electoral Ordinario 2026-2027, las vacantes en el Pleno del Tribunal Superior de Justicia serán cubiertas mediante la designación de magistraturas provisionales, nombradas conforme a la normatividad aplicable por la persona titular del Poder Ejecutivo.

Asimismo, las vacantes de juezas y jueces serán cubiertas mediante designaciones provisionales realizadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

Las magistraturas y los nombramientos de juezas y jueces provisionales concluirán en la fecha en que rindan protesta las personas electas en el Proceso Electoral Ordinario 2026-2027.

Las personas que hayan ocupado cargos provisionales podrán participar en dicho proceso, en términos de lo dispuesto por la fracción V del artículo 97, reformado mediante este Decreto.

Al término de su encargo, las personas designadas provisionalmente que declinen su candidatura previa al cierre de la convocatoria o sean postuladas a otro cargo y no resulten electas, tendrán derecho a recibir un pago único equivalente a tres meses de salario integrado y de veinte días de salario por cada año de servicio prestado, así como a las demás prestaciones a que tengan derecho. Este beneficio no aplicará para las personas juzgadoras en funciones que hayan resultado electas para un cargo judicial diverso al que ocupaban.

Décimo Sexto. Los Juzgados de Paz se extinguirán a más tardar el 31 de agosto de 2027. El Poder Judicial del Estado deberá adoptar las disposiciones

administrativas y normativas necesarias para su supresión, garantizando la redistribución de sus funciones a las instancias jurisdiccionales competentes. La Ley Orgánica del Poder Judicial establecerá las bases para el proceso de extinción y regulará, en su caso, las funciones de las instancias que los sustituyan. Las personas servidoras públicas adscritas a dichos juzgados serán reubicadas conforme a la normatividad aplicable y a las necesidades del servicio, asegurando la protección de sus derechos laborales y la continuidad de su trayectoria dentro del Poder Judicial.

Décimo Séptimo. La Comisionada o el Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero continuará formando parte del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero, en los términos establecidos en la normatividad vigente, hasta en tanto se formalice la extinción del referido Instituto conforme a las disposiciones legales aplicables.

Décimo Octavo. Las referencias realizadas en disposiciones legales al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado se entenderán, según corresponda, al Tribunal de Disciplina Judicial o al Órgano de Administración Judicial, conforme a sus respectivas competencias.

En tanto, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN MATERIA DE REFORMA AL PODER JUDICIAL**, presentada por la Diputada Diana Bernabé Vega, establece también la modificación de diversos artículos de la Constitución del estado en materia judicial, que expone lo siguiente:

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las bases que deben regir la organización y funcionamiento de los poderes judiciales locales, asegurando su independencia y fortaleciendo su profesionalización. Este precepto obliga a las entidades federativas a armonizar sus legislaciones con los principios rectores emanados de la normativa federal, lo que incluye garantizar una carrera judicial efectiva y prevenir prácticas indebidas.

En el caso de Guerrero, esto requiere revisar y actualizar los artículos pertinentes de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, alineándolos con las directrices federales y los compromisos internacionales de México. La implementación de esta reforma no es opcional, sino un mandato constitucional que busca asegurar un marco institucional sólido y efectivo.

El presidente Andrés Manuel López Obrador ha enfatizado la necesidad de combatir la corrupción como uno de los ejes centrales de su gobierno. Bajo su mandato, la reforma al Poder Judicial ha sido presentada como una herramienta clave para erradicar prácticas corruptas y garantizar que la justicia esté al servicio de la

ciudadanía. Esta lucha también incluye garantizar la transparencia en los procesos judiciales y promover la rendición de cuentas de los funcionarios públicos.

Uno de los mayores logros fue mantener la carrera judicial como el pilar fundamental para la profesionalización de jueces y magistrados, asegurando que la selección y promoción en el ámbito judicial se realice con base en el mérito y la integridad. Además, la reforma contempla que, por primera vez en la historia, el personal del Poder Judicial será electo democráticamente en 2025, lo que representa un avance sin precedentes hacia la autonomía y participación ciudadana en el sistema judicial.

La propuesta de reforma tiene como objetivos:

1. Autonomía y transparencia: Garantizar la plena autonomía del Poder Judicial local, fortaleciendo los mecanismos de rendición de cuentas y combate a la corrupción.
2. Capacitación y profesionalización: Impulsar un sistema de carrera judicial que priorice el mérito, la paridad de género y la capacitación continua.
3. Acceso a la justicia: Asegurar que todos los ciudadanos de Guerrero, especialmente aquellos en comunidades marginadas, tengan acceso a servicios judiciales eficientes y efectivos.
4. Digitalización: Promover el uso de tecnologías digitales en los procesos judiciales, lo que reducirá costos, tiempos y barreras geográficas.

La reforma al Poder Judicial de Guerrero es una necesidad impostergable para garantizar un sistema de justicia accesible, confiable e imparcial. Su implementación fortalecerá el Estado de derecho, promoverá la confianza ciudadana en las instituciones y consolidará los principios democráticos que rigen nuestra entidad.

A su vez, la Diputada Araceli Ocampo Manzanares suscribió la **INICIATIVA DE DECRETO POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO EN MATERIA DE REFORMA AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO**, en la que se plantea que “en los distritos judiciales electorales que cuenten con, al menos, cuarenta por ciento de población indígena o afroamericana, los magistrados, jueces de primera instancia y de paz, serán electos de acuerdo con los usos y costumbres, garantizando la igualdad de género y la no discriminación”, exponiendo los siguientes motivos:

El decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma del Poder Judicial, constituye uno de los principales cambios paradigmáticos en el sistema jurídico mexicano, ya que pretende transformar el fondo del Poder Judicial de la Federación, con el objetivo de dotar de eficiencia, austeridad y transparencia a

la integración y funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de crear órganos administrativos y disciplinarios independientes, en sustitución del Consejo de la Judicatura Federal. A su vez, plantea la implementación de nuevas reglas procesales encaminadas a garantizar justicia expedita y un equilibrio entre el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

En este sentido, uno de los elementos más importantes de la reforma, es la incorporación de la figura de elección popular de Ministros, Magistrados y Jueces, con el fin de proporcionar legitimidad democrática de los impartidores de justicia. Esto, con fundamento en el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos, que establece que: "la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno."

Lo anterior, permite que los ministros, magistrados electorales, magistrados de circuito, jueces de distrito y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial sean elegidos por el voto directo de los ciudadanos en procesos electorales nacionales.

Es necesario adaptar esta etapa del proceso electoral a las condiciones y requerimientos específicos de Guerrero, ya que este, es uno de los estados de la República Mexicana con mayor diversidad cultural y es reconocido por su numerosa población indígena y múltiples culturas locales y regionales.

En ese sentido, la Constitución Mexicana, en su artículo segundo, reconoce los derechos y cultura de los pueblos indígenas, incluyendo su derecho a la autonomía y a preservar sus propias instituciones. Asimismo, diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, enfatizan la importancia de reconocer y respetar los sistemas jurídicos indígenas.

El respeto a dichas disposiciones garantiza un acceso a la justicia más cercano y culturalmente adecuado para las comunidades indígenas, lo que fortalece el estado de derecho, contribuye a preservar las culturas y tradiciones de los pueblos originarios, además de promover la reconciliación y la construcción de relaciones más equitativas entre las comunidades indígenas y el resto de la sociedad.

Sin embargo, los sistemas normativos indígenas enfrentan diversos desafíos, como la falta de reconocimiento institucional, la escasez de recursos y la necesidad de fortalecer sus capacidades. Es fundamental que el Estado mexicano brinde el apoyo necesario para que puedan ejercer sus funciones de manera efectiva y autónoma, ya que con ello se enriquece el pluralismo jurídico mexicano, reconociendo la diversidad cultural y jurídica del país.

En conclusión, para garantizar la adecuada implementación de la Reforma al Poder Judicial en el Estado de Guerrero, se requiere reconocer el pluralismo jurídico existente en la entidad, representado en los distintos sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, con lo cual se contribuye a garantizar el pleno e igualitario acceso a la jurisdicción del Estado, así como para proteger y desarrollar sus culturas, organizaciones sociales y recursos que las sustentan, tomando en cuenta la situación de desigualdad estructural y exclusión sociales en la que se encuentran actualmente.

Finalmente, el Diputado Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, establece en la **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO EN MATERIA DE REFORMA AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO**, diversos preceptos que contribuyen a precisar aspectos considerados en la iniciativa de reforma planteada por la titular del Poder Ejecutivo, de entre los cuales destacan los siguientes:

El proyecto de reforma que presentamos a continuación cumple con las bases mínimas ordenadas a las entidades federativas en el decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024.

La propuesta retoma modificaciones fundamentales como la obligación de los órganos jurisdiccionales en materia tributaria y penal de emitir sentencia en los plazos previstos en el texto constitucional, a fin de garantizar una justicia pronta y expedita para las personas que son parte en dichos procesos. Así pues, no solo se establece un plazo concreto para resolver estos asuntos, sino que se dispone la obligación de justificar las razones de la demora a los órganos de control y vigilancia competentes.

Asimismo, se prevé la facultad de resguardar la identidad de personas juzgadas en casos de asociación delictuosa en el estado, para lo cual se deberán establecer en la ley mecanismos que garanticen el derecho a una defensa adecuada para las personas imputadas por un delito.

Ahora bien, con respecto al cambio sin precedente que significa la reorganización y conformación del Poder Judicial a partir de la elección de sus juzgadores, nuestra propuesta aborda de manera exhaustiva cada uno de los aspectos fundamentales de la reforma federal, adecuando por supuesto sus disposiciones a nuestro marco jurídico constitucional, y tomando en cuenta las particularidades de nuestro Poder Judicial.

Así pues, el diseño constitucional propuesto para la elección de personas juzgadas en el estado de Guerrero contempla adecuaciones al estatuto jurídico aplicable a magistradas, magistrados del Tribunal Superior de Justicia, y de juezas y jueces de

Primera Instancia y de Paz; la integración, organización y funcionamiento de dicho Tribunal y la reconfiguración del Consejo de la Judicatura, en cuyo caso se da paso a la creación de un Órgano de Administración Judicial y un Tribunal de Disciplina Judicial; se contempla la readscripción del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Guerrero al órgano de administración; y se establecen las bases indispensables para el proceso electoral de personas juzgadoras.

Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero

La propuesta de reforma mantiene la estructura y organización del Poder Judicial en lo referente a sus órganos jurisdiccionales. De esta forma, el artículo 92, numeral 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (CPELSG o Constitución local) mantiene la conformación de dicho Poder con un Tribunal Superior de Justicia (TSJ); juzgados de primera instancia y de paz; tribunales laborales y penales integrados de manera unitaria por jueces que se equiparan a las y los de primera instancia.

La organización del TSJ se mantiene en Pleno y en Salas, con el número de magistraturas requeridas para la adecuada protección y garantía del derecho a una justicia pronta y expedita.

La presidencia del TSJ se reconfigura para ocuparse por la persona magistrada que haya obtenido el mayor número de votos en la elección respectiva; tendrá una duración de dos años, sin posibilidad de reelección y se ejercerá sucesivamente por las personas que hayan obtenido de manera descendente la mayor votación. Con estas modificaciones, se acota la discrecionalidad en la elección de la presidencia del Tribunal y se restringe la posibilidad de ampliar dicho mandato por un período adicional.

Por otra parte, se modifica la duración en el cargo de magistradas y magistrados del TSJ, de 7 a 9 años, con la posibilidad de ser reelectos. En este último caso, las magistraturas no podrán ser removidas o privadas de sus cargos, salvo por la determinación de las responsabilidades previstas en la Constitución General, la CPELSG y las leyes correspondientes, lo que protege efectivamente uno de los ejes del principio de independencia judicial.

Las juezas y jueces también durarán en su encargo 9 años y, al igual que ocurre con magistraturas, no podrán ser readscritos fuera del distrito, región o municipio en que hayan sido electos, salvo que lo determine el Tribunal de Disciplina Judicial (TDJ) por causa excepcional establecida en la ley.

Requisitos de acceso al cargo de magistratura o juez.

Ahora bien, con respecto a los requisitos para acceder al cargo de magistrada, magistrado, jueza o juez de primera instancia o de paz, se retoman de manera estricta los previstos como mínimo en el artículo 116, fracción III, párrafo tercero, en relación con el 97, párrafo segundo, fracciones I a IV de la CPEUM. Estos requisitos podrán complementarse o fortalecerse en la Ley Orgánica del Poder Judicial para garantizar la idoneidad de las personas juzgadoras.

• Tribunal de Disciplina Judicial

El Tribunal de Disciplina Judicial (TDJ) será el órgano con independencia técnica y de gestión encargado de la vigilancia, control y disciplina del Poder Judicial. Se integrará por 5 magistraturas electas también por voto directo y funcionará en Pleno y Comisiones. Tendrá atribuciones para conducir investigaciones de oficio y a petición de parte, y para llevar los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos previstos en la CPELSE y las leyes en la materia. Asimismo, conocerá de los conflictos laborales entre las trabajadoras y trabajadores y el Poder Judicial.

Órgano de Administración judicial

El Órgano de Administración Judicial asumirá las funciones de administración, formación y gestión de la carrera judicial del actual Consejo de la Judicatura. Tendrá independencia técnica y de gestión, y tendrá a su cargo la determinación del número y división de distritos judiciales, la especialización por materia y competencia territorial de tribunales y juzgados.

Se integrará por 5 personas que durarán en su encargo por 6 años improrrogables. Asimismo, para su integración, cada Poder Público designará a las personas que deberán integrar su Pleno, en la proporción y con los requisitos establecidos en este decreto.

Elección libre, secreta y directa de personas juzgadoras

Las personas que deseen acceder a los cargos de magistrada, magistrado, jueza o juez en el Estado, deberán ser electas mediante voto libre, secreto y directo por la ciudadanía el día en que se realicen las elecciones estatales ordinarias.

III.- MÉTODO DE TRABAJO, ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y VALORACIÓN DE LA MINUTA.

Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está plenamente facultado para conocer y someter al procedimiento legislativo correspondiente a la Minuta de mérito.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción II, 177 fracción I inciso a), 241, 248, 254, 256, 343 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, esta Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, tiene plenas facultades para efectuar el estudio y análisis de las iniciativas antes referidas y emitir el Dictamen con Proyecto de Decreto que recaerá al mismo.

IV. CONSIDERACIONES.

Que efectuado el análisis de las iniciativas en cuestión, se arriba a la conclusión de que las propuestas procedentes que se incluirán en el presente Dictamen se apegan al régimen constitucional, no son violatorias de derechos humanos, ni se encuentran en contraposición con ningún ordenamiento legal.

Para tener una mayor comprensión de las Iniciativas se plasman las siguientes consideraciones:

Las reformas propuestas a la Constitución Política del Estado de Guerrero al Poder Judicial del Estado constituyen un paso fundamental en la democratización de la impartición de justicia y la consolidación del Estado de derecho. En atención a la metodología de trabajo y tras un análisis exhaustivo de las iniciativas, se han identificado diversos aspectos relevantes que justifican la procedencia de la reforma constitucional en estudio:

El Poder Judicial en México ha experimentado múltiples transformaciones desde la independencia, evolucionando desde un modelo de justicia dependiente del poder político hasta un esquema que busca garantizar su independencia e imparcialidad. En la Constitución de 1824, el Poder Judicial fue concebido con un diseño centralizado, con una Suprema Corte de Justicia que dependía en gran medida del Ejecutivo. Posteriormente, la Constitución de 1857 buscó dotarlo de mayor autonomía, pero los conflictos políticos y la falta de recursos impidieron su consolidación como un poder independiente.

Con la Constitución de 1917, se establecieron bases más sólidas para un Poder Judicial autónomo, pero la injerencia de los poderes Ejecutivo y Legislativo en la designación y remoción de jueces y magistrados siguió siendo un problema recurrente. La reforma judicial de 1994 representó un hito importante, al redefinir la estructura del Poder Judicial Federal, otorgando mayor independencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y creando el Consejo de la Judicatura Federal como órgano encargado de la administración, disciplina y vigilancia del Poder Judicial.

En el caso de Guerrero, el Poder Judicial ha enfrentado históricamente desafíos estructurales que han limitado su capacidad para impartir justicia de manera equitativa y eficiente. La falta de autonomía presupuestaria, la intervención política en la designación de magistradas, magistrados, juezas y jueces, así como la insuficiente infraestructura judicial, han generado una percepción de falta de imparcialidad y acceso desigual a la justicia.

La presente reforma al Poder Judicial del Estado de Guerrero responde a la necesidad urgente de modernizar y democratizar el sistema de justicia en la entidad, alineándolo con los principios de independencia, transparencia y eficiencia. Los principales problemas que justifican la reforma incluyen:

La evolución del Poder Judicial en México ha estado marcada por múltiples reformas que han intentado dotarlo de independencia, transparencia y legitimidad. Desde la Constitución de 1824, en la que el Poder Judicial fue concebido como un ente subordinado al Ejecutivo, hasta la Constitución de 1857, que sentó las bases para su autonomía, la consolidación de un sistema de justicia imparcial ha sido un proceso complejo.

En el caso del Estado de Guerrero, el sistema judicial ha pasado por etapas de evolución institucional, pero también de rezago y falta de modernización. Desde su creación como entidad federativa en 1849, Guerrero ha enfrentado desafíos significativos en la consolidación

de un Poder Judicial eficiente y autónomo. Durante gran parte del siglo XX, el control del Ejecutivo sobre la designación de jueces y magistrados fue una constante, lo que generó una percepción de parcialidad en la impartición de justicia y un déficit en la confianza ciudadana.

Con la reforma judicial de 1994 a nivel federal, se buscó fortalecer la independencia del Poder Judicial mediante la creación del Consejo de la Judicatura Federal, encargado de la administración y disciplina de jueces y magistrados. Sin embargo, en el ámbito estatal, los cambios estructurales fueron mínimos, lo que dejó a Guerrero rezagado en términos de modernización y autonomía judicial.

La falta de confianza en el Poder Judicial de Guerrero ha sido un problema recurrente, derivado de múltiples factores, entre los que destacan la percepción de corrupción, la influencia política en las decisiones judiciales y la opacidad en los procesos de designación de jueces y magistrados. La ciudadanía ha manifestado en diversas encuestas y estudios que considera que el acceso a la justicia es limitado y que las resoluciones judiciales no siempre se emiten con imparcialidad.

Según datos de organismos nacionales e internacionales, Guerrero se encuentra entre las entidades con mayor desconfianza en su sistema de justicia. Esta situación ha propiciado un clima de impunidad y una falta de credibilidad en las instituciones encargadas de la impartición de justicia.

Otro problema estructural del Poder Judicial de Guerrero es la falta de representatividad en la integración de sus órganos. Históricamente, la designación de jueces y magistrados ha respondido más a intereses políticos que a criterios de mérito y capacidad. Este modelo de designación ha generado un sistema de justicia cerrado, en el que el acceso a los cargos jurisdiccionales ha dependido en gran medida de redes de influencia y no de un proceso transparente y competitivo.

La presente reforma busca corregir esta situación mediante un nuevo modelo de elección popular de jueces y magistrados, lo que permitirá que la ciudadanía tenga un papel activo en la configuración del Poder Judicial. Este esquema busca garantizar que las personas designadas para impartir justicia cuenten con legitimidad social y sean evaluadas no solo por su trayectoria profesional, sino también por su compromiso con la sociedad.

La reforma al Poder Judicial de Guerrero también responde a la necesidad de armonización con los cambios impulsados a nivel federal en 2024, que establece nuevas directrices para la designación, evaluación y permanencia de jueces y magistrados, así como la creación de mecanismos más estrictos de control y supervisión.

En vista de estos antecedentes, la reforma propuesta al Poder Judicial del Estado de Guerrero se vuelve imperativa. La historia del sistema judicial en la entidad demuestra la necesidad de un cambio estructural que garantice la independencia de los jueces, la participación ciudadana en la elección de magistrados y la implementación de mecanismos efectivos de control y supervisión. Esta reforma representa una oportunidad única para

transformar la impartición de justicia en Guerrero, modernizando sus instituciones y fortaleciendo el acceso equitativo a la justicia para toda la población.

En este sentido, la reforma en Guerrero se alinea con los principios establecidos en la reforma federal, asegurando que el Estado cuente con un Poder Judicial que cumpla con los estándares de independencia, transparencia y rendición de cuentas exigidos en todo el país.

La independencia del Poder Judicial es un pilar fundamental del Estado de derecho. Sin embargo, en Guerrero, al igual que en otras entidades del país, la autonomía del sistema de justicia ha sido limitada por la injerencia de los otros poderes, la falta de mecanismos adecuados de supervisión y la opacidad en la designación de jueces y magistrados. La presente reforma busca corregir estos problemas estructurales y garantizar que el Poder Judicial sea verdaderamente autónomo, imparcial y transparente.

A lo largo de la historia, la independencia del Poder Judicial en México ha sido un objetivo constante pero difícil de alcanzar. En Guerrero, la designación de jueces y magistrados ha estado tradicionalmente influenciada por el Poder Ejecutivo y el Legislativo, lo que ha generado una dependencia institucional y ha limitado la imparcialidad en la impartición de justicia. Esta falta de autonomía ha permitido la prevalencia de intereses políticos en decisiones jurisdiccionales, afectando la equidad en la administración de justicia y debilitando la confianza ciudadana en el sistema judicial.

La presente reforma plantea la necesidad de un modelo que garantice la separación real del Poder Judicial de los poderes políticos y económicos, asegurando que las y los juzgadores puedan ejercer su función sin presiones externas. Para ello, se establecen mecanismos normativos que restringen la intervención de actores ajenos al ámbito judicial en los procesos de selección, promoción y sanción de jueces y magistrados.

Uno de los problemas más críticos del actual sistema de justicia es la falta de controles efectivos sobre el desempeño de jueces y magistrados. La corrupción y la impunidad han sido señaladas como obstáculos para la impartición de justicia, y los órganos internos de supervisión han demostrado ser insuficientes para erradicar estas prácticas.

Lo anterior asume mayor relevancia en virtud de la situación que enfrenta actualmente el Tribunal Superior de Justicia. El último informe de labores del Poder Judicial establece que sólo durante 2024 ingresaron a sus órganos jurisdiccionales (juzgados y salas) 28 mil 722 asuntos, cantidad similar a la de 2023, en tanto que se resolvieron 16 mil 992, lo que implica que sólo durante el año pasado el rezago de asuntos por atender sumó casi 12 mil asuntos.

La materia familiar sigue siendo la más demandante pues en este periodo se radicaron 17 mil 135 casos, frente a los 17 mil 237 del 2023; el 60% del total de expedientes que se iniciaron corresponde a la primera instancia familiar.

En cuanto a los juicios de divorcio "incausado", alimentos y sucesorios intestamentarios son, en ese orden, los de mayor incidencia, al registrarse seis mil 459, dos mil 939 y dos mil 251, respectivamente.

Los tribunales laborales radicaron dos mil 48 asuntos; mil 967 individuales y 81 colectivos, que implica un incremento de 85.5% en relación con el periodo inmediato anterior, aunque sólo se resolvieron 924 casos.

El Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (CEMASC) registró, por tercer año consecutivo, "un aumento en la actividad desarrollada" por sus cuatro coordinaciones regionales de Acapulco, Chilpancingo, Iguala y Zihuatanejo al radicar tres mil 904 expedientes, 12.8% más que en 2023, y concluyó dos mil 675 asuntos.

El Instituto de la Defensoría Pública proporcionó durante el año pasado 25 mil 868 servicios, 11 mil 438 de defensa y representación jurídica, y 14 mil 430 de asesoría jurídica, cifra que representó un 48.9% más que en 2023. Sin embargo, debe destacarse que el 56% de las acciones son asesorías, en tanto que los servicios de defensa son menos de la mitad.

Uno de los cambios más innovadores de la presente reforma es la introducción de un sistema de **elección popular** para la designación de juezas, jueces, magistradas y magistrados. Tradicionalmente, la selección de estos funcionarios ha estado a cargo del Ejecutivo y el Legislativo, lo que ha resultado en procesos poco transparentes y sujetos a cuotas de poder. La propuesta de someter estos cargos a votación ciudadana responde a la necesidad de democratizar el Poder Judicial y garantizar que sus integrantes gocen de legitimidad y respaldo social.

La elección popular permite que la ciudadanía tenga un papel activo en la configuración del sistema de justicia, asegurando que los jueces y magistrados sean electos con base en criterios de idoneidad, honestidad y compromiso con la justicia. Este mecanismo no solo promueve la transparencia, sino que también fomenta la **rendición de cuentas** de las y los juzgadores ante la sociedad.

Es importante destacar que, para evitar la politización del sistema judicial, la reforma contempla filtros previos a la elección, mediante los cuales las y los aspirantes deberán cumplir con criterios estrictos de experiencia, conocimiento jurídico y ética profesional. De esta manera, se garantiza que solo perfiles altamente capacitados puedan competir en el proceso electoral.

Al respecto de todo lo planteado en el presente documento, es importante señalar las siguientes **CONCLUSIONES**:

1. Con la implementación de estos mecanismos, se prevé que el Poder Judicial del Estado de Guerrero adquiera un grado de autonomía sin precedentes, en el que:
 - Las designaciones de jueces y magistrados sean independientes de intereses políticos y económicos.
 - Los mecanismos de control disciplinario sean eficaces y transparentes.
 - La administración de justicia esté a cargo de órganos especializados con reglas claras y objetivas.

- **La ciudadanía tenga un papel activo en la configuración del sistema judicial.**
2. Por lo tanto, la reforma al Poder Judicial de Guerrero en materia de independencia y transparencia representa un avance significativo en la consolidación de un sistema de justicia imparcial, autónomo y confiable. Con la creación de nuevos órganos de supervisión y la introducción de la elección popular de juezas, jueces, magistradas y magistrados, se garantiza que la impartición de justicia responda a los principios de legalidad, equidad y rendición de cuentas que exige la sociedad guerrerense.
 3. La democratización del Poder Judicial representa un cambio paradigmático en la forma en que se seleccionan y supervisan a las y los jueces y magistrados en el Estado de Guerrero. En la actualidad, el proceso de designación ha estado marcado por la intervención de los poderes Ejecutivo y Legislativo, lo que ha dado lugar a nombramientos con criterios políticos más que de capacidad y méritos. Para revertir esta situación, la presente reforma establece un sistema de elección popular para estos cargos, asegurando un mayor involucramiento de la ciudadanía en la configuración del Poder Judicial.
 4. La elección popular de jueces y magistrados tiene como objetivo principal dotar de legitimidad a quienes imparten justicia en el estado. La democracia no solo debe limitarse a los poderes Ejecutivo y Legislativo, sino que también debe permear en el Poder Judicial, permitiendo que la ciudadanía participe activamente en su conformación. De esta manera, el nuevo modelo busca erradicar la discrecionalidad en las designaciones, eliminando influencias externas que comprometan la imparcialidad de la justicia
 5. Sin embargo, la elección popular no debe interpretarse como un proceso en el que cualquier persona pueda postularse para el cargo sin cumplir con requisitos estrictos de preparación y experiencia. Por ello, la reforma incorpora un sistema de **filtros de selección**, mediante los cuales las y los aspirantes deberán demostrar su conocimiento jurídico, trayectoria profesional, solvencia moral y compromiso con la impartición de justicia. Solo aquellos perfiles que cumplan con estos criterios podrán ser considerados para la elección, garantizando así que los jueces y magistrados sean personas con la capacidad técnica y ética necesaria para desempeñar sus funciones.
 6. La democratización del Poder Judicial también implica la creación de mecanismos que fortalezcan la rendición de cuentas. En este sentido, la reforma establece la obligación de que jueces y magistrados presenten informes periódicos sobre su desempeño y fundamenten sus resoluciones de manera clara y accesible para la ciudadanía. Además, se crearán mecanismos de evaluación, a fin de que la sociedad pueda monitorear la actuación de quienes imparten justicia y exigir transparencia en la toma de decisiones judiciales.

7. La percepción de la ciudadanía sobre el Poder Judicial ha sido históricamente negativa debido a la falta de transparencia y a la presencia de corrupción en algunos sectores de la administración de justicia. La elección popular, junto con la implementación de filtros de selección y mecanismos de supervisión, busca revertir esta situación, otorgando mayor confianza a la población en que las decisiones judiciales serán tomadas con imparcialidad y en estricto apego a derecho. Un sistema judicial que goce de credibilidad y legitimidad contribuye al fortalecimiento del Estado de derecho y al desarrollo democrático de la sociedad.
8. Este nuevo mecanismo de elección democrática y transparente para la designación de magistradas, magistrados, juezas y jueces, garantiza que las personas titulares de estos cargos sean seleccionadas con base en su capacidad, trayectoria y compromiso con la impartición de justicia. Este modelo rompe con las prácticas discrecionales del pasado y fortalece la legitimidad social del Poder Judicial.
9. Para asegurar que las personas postulantes cumplan con los más altos estándares de idoneidad, la reforma establece un proceso de selección estructurado y equitativo. Se exige residencia mínima de cinco años en el Estado de Guerrero, experiencia profesional de al menos diez años en derecho con desempeño comprobado en la judicatura, litigio o docencia jurídica, presentación de exámenes de conocimientos, pruebas de integridad y evaluación de trayectoria profesional, revisión de antecedentes disciplinarios y éticos por parte de los Comités de Evaluación Judicial, y observancia estricta del principio de paridad de género en las postulaciones y designaciones. Además de que se innova al establecer un mecanismo de evaluación para garantizar que quienes resulten mejor evaluados sean quienes sean incorporados a las listas que cada Poder turnará al Congreso del Estado.
10. El modelo propuesto en la presente reforma se encuentra en plena armonización con las bases generales de la reforma judicial a nivel federal, asegurando congruencia con los principios constitucionales de independencia judicial, transparencia en los procesos de selección y fortalecimiento de la participación ciudadana en la impartición de justicia. Con ello, el Estado de Guerrero se posiciona como una de las entidades que impulsan un nuevo paradigma en la administración de justicia, garantizando que las y los operadores judiciales cuenten con la legitimidad y calidad profesional necesaria para el ejercicio de su función.
11. La reforma representa un avance estructural y positivo, ya que refuerza la profesionalización de las y los juzgadores, establece criterios objetivos de evaluación y promueve un esquema de justicia accesible, eficiente y confiable. Su implementación permitirá mejorar los estándares de impartición de justicia, consolidando un Poder Judicial más independiente y al servicio de la ciudadanía.
12. En virtud de lo anterior, la reforma en materia de elección de juezas, jueces, magistradas y magistrados no solo democratiza el acceso a estos cargos, sino que además fortalece la estructura institucional del Poder Judicial del Estado de Guerrero,

dotándolo de mayor legitimidad y garantizando su adecuación al marco constitucional nacional. Así, se cumple con el compromiso de generar un sistema de justicia más justo, transparente y eficiente, en beneficio de todas las personas en la entidad.

13. La reforma también contempla medidas para garantizar la paridad de género en la integración del Poder Judicial. En la actualidad, la participación de las mujeres en los altos cargos de la judicatura sigue siendo baja en comparación con la de los hombres. Para corregir esta desigualdad estructural, se establecerán reglas que aseguren que las magistraturas y juzgados sean ocupados en igualdad de condiciones por mujeres y hombres, fomentando un sistema judicial más inclusivo y representativo de la diversidad de la sociedad guerrerense.
14. La equidad de género en el Poder Judicial no solo es una cuestión de justicia social, sino también un mecanismo que fortalece la impartición de justicia con perspectiva de género, garantizando que las decisiones judiciales reflejen la realidad y necesidades de todos los sectores de la población. Asimismo, un Poder Judicial más diverso contribuye a la eliminación de estereotipos y sesgos de género en la resolución de casos, promoviendo una impartición de justicia más equitativa.
15. La implementación de este modelo democrático en la designación de juezas, jueces magistradas y magistrados traerá consigo múltiples beneficios, entre los que destacan:
 - Mayor legitimidad y confianza en el sistema judicial.
 - Reducción de la influencia política en la impartición de justicia.
 - Mayor transparencia en la selección y evaluación del desempeño de jueces y magistrados.
 - Participación activa de la ciudadanía en la administración de justicia.
 - Garantía de equidad de género en la conformación del Poder Judicial.
16. En este sentido, la democratización del Poder Judicial mediante la elección popular de sus integrantes representa un paso crucial para fortalecer la independencia judicial, la transparencia y la confianza ciudadana en la justicia. Con esta reforma, el Estado de Guerrero avanza hacia un sistema más representativo, eficiente y equitativo, en el que las y los jueces sean seleccionados por su capacidad y compromiso con la legalidad, y en el que la ciudadanía tenga un papel activo en la construcción de un sistema de justicia más justo e imparcial.
17. La presente reforma introduce un cambio fundamental en la estructura del Poder Judicial del Estado de Guerrero mediante la creación de dos órganos con autonomía técnica: el **Tribunal de Disciplina Judicial** y el **Órgano de Administración Judicial**. La finalidad de estos organismos es fortalecer la supervisión, disciplina y administración del sistema de justicia, asegurando que la impartición de justicia se rija bajo principios de imparcialidad, eficiencia y transparencia.

- Funciones y atribuciones:
 - a. Supervisar el uso eficiente de los recursos financieros del Poder Judicial.
 - b. Administrar la infraestructura judicial, asegurando condiciones adecuadas para la impartición de justicia.
 - c. Coordinar la asignación y movilidad de juezas y jueces de acuerdo con criterios de eficiencia y carga de trabajo.
 - d. Implementar sistemas de modernización tecnológica para la digitalización y agilización de los procesos judiciales.
 - e. Transparentar la asignación de presupuestos y garantizar que los recursos sean utilizados conforme a criterios de racionalidad y eficacia.
23. La creación de estos dos órganos autónomos permitirá que la administración de justicia en Guerrero se modernice y opere con estándares más altos de eficiencia y transparencia. Entre los principales beneficios destacan:
- Mayor control y supervisión del actuar de jueces y magistrados.
 - Separación efectiva entre las funciones jurisdiccionales y administrativas.
 - Reducción de la discrecionalidad en el manejo de los recursos judiciales.
 - Fortalecimiento de la confianza ciudadana en la imparcialidad del sistema judicial.
 - Implementación de mecanismos de rendición de cuentas efectivos.
24. En virtud de lo expuesto, la creación del **Tribunal de Disciplina Judicial** y del **Órgano de Administración Judicial** representa un avance fundamental en la reconfiguración del Poder Judicial del Estado de Guerrero. Estas medidas permitirán garantizar un sistema de justicia más eficiente, transparente e independiente, con mecanismos adecuados de supervisión y control que aseguren su correcto funcionamiento.
25. El acceso a la justicia es un derecho humano fundamental consagrado en la Constitución y en diversos tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano. La posibilidad de acceder a tribunales imparciales y eficientes garantiza que todas las personas puedan hacer valer sus derechos sin distinciones de género, etnia, condición social o económica. En este sentido, la presente reforma busca fortalecer este principio mediante la reconfiguración del sistema judicial del Estado de Guerrero, facilitando la movilidad de juezas y jueces y mejorando la distribución de la carga de trabajo en el sistema de justicia.
26. La justicia debe ser accesible para toda la población, independientemente de su ubicación geográfica o situación económica. En Guerrero, históricamente han existido barreras que dificultan el acceso a la justicia, particularmente en comunidades rurales e indígenas, donde la presencia de tribunales es limitada. La falta de infraestructura judicial y la insuficiente cobertura de juezas, jueces magistradas y magistrados han generado un retraso en la impartición de justicia, lo que impacta de manera negativa en sectores vulnerables de la población.

27. La reforma plantea un modelo que prioriza la equidad en la distribución de los servicios judiciales, asegurando que la justicia llegue a todas las regiones del estado de manera eficiente y oportuna. Para ello, se contempla la posibilidad de adscripción flexible de jueces y magistrados, permitiendo su reasignación según las necesidades de cada distrito judicial.
28. Un problema recurrente en el sistema judicial ha sido la desigual distribución de la carga de trabajo entre los tribunales. Mientras que en algunas zonas urbanas los juzgados operan con alta saturación, en otras regiones rurales la demanda de servicios judiciales es menor, lo que genera una ineficiencia en la distribución de los recursos humanos del Poder Judicial.
29. La presente reforma establece que las y los jueces serán designados de manera estatal o por distrito judicial, según sea el caso, lo que permitirá una mayor movilidad y flexibilidad en la adscripción de las personas juzgadoras. Este mecanismo garantizará que los tribunales cuenten con el personal necesario para atender la demanda de justicia en cada región, optimizando la operatividad del sistema judicial y asegurando tiempos de respuesta más cortos en la resolución de casos. Es decir, se consolida el modelo de asignación local de las personas juzgadoras, para lograr una mayor identidad entre la administración de justicia y la sociedad, pero también se da la facultad al Poder Judicial para poder atender los requerimientos de mejoramiento de desempeño reasignando el personal que se requiera para la atención de las cargas de trabajo y garantizar el derecho a la justicia de la población.
30. Los Beneficios que trae consigo la Movilidad de juezas y Jueces representa:
- **Distribución equitativa de la carga de trabajo:** Se evita la sobrecarga en juzgados urbanos y se refuerzan los tribunales en comunidades con mayor rezago judicial.
 - **Acceso efectivo a la justicia en zonas rurales e indígenas:** Se garantiza la presencia de jueces y magistrados en todo el estado, sin concentrar el sistema de justicia en las principales ciudades.
 - **Optimización de recursos humanos y financieros:** Se asignan los recursos de manera más eficiente, reduciendo costos administrativos y mejorando la calidad del servicio judicial.
31. Con la implementación de esta reforma, se busca que la asignación de juezas, jueces magistradas y magistrados se realice con base en criterios técnicos y no en factores políticos o discrecionales. La movilidad judicial permitirá que el Poder Judicial del Estado de Guerrero funcione con mayor eficiencia, asegurando que los tribunales operen con el personal suficiente y con la capacidad de atender la demanda ciudadana de manera equitativa.
32. Derivado de lo expuesto, la reforma en materia de acceso a la justicia y movilidad de las personas juzgadoras representa un paso crucial para garantizar que el sistema judicial del Estado de Guerrero sea más equitativo, eficiente y accesible. Con estas

modificaciones, se asegura que la impartición de justicia responda a las necesidades reales de la población, eliminando barreras geográficas y burocráticas que históricamente han obstaculizado el ejercicio de este derecho fundamental.

33. Por otro lado, bajo la perspectiva de que la justicia debe evolucionar para responder a las necesidades actuales de la sociedad, plantea la eliminación de los Juzgados de Paz dada la escasa demanda y la reducida funcionalidad de estos en la actualidad, la modernización del sistema de justicia representa una transformación clave dentro de la presente reforma, con el objetivo de fortalecer el acceso a la justicia, mejorar la eficiencia del Poder Judicial.
34. Históricamente, los Juzgados de Paz han cumplido una función importante en la resolución de conflictos menores en comunidades alejadas de los grandes centros urbanos. Sin embargo, en la actualidad, su operatividad ha disminuido considerablemente debido a la modernización del sistema judicial y al establecimiento de tribunales con mayores facultades y cobertura territorial. En muchos casos, estos juzgados han quedado rezagados y con una carga de trabajo insuficiente para justificar su permanencia.
35. La eliminación de los Juzgados de Paz responde a la necesidad de optimizar los recursos del Poder Judicial y concentrar los esfuerzos en fortalecer órganos jurisdiccionales con mayor impacto en la administración de justicia. Con su desaparición, se busca reasignar recursos humanos y financieros hacia juzgados de primera instancia y tribunales especializados que atiendan de manera más eficiente y profesional los asuntos judiciales.
36. El impacto de la eliminación de los Juzgados de Paz representa:
- Reasignación de recursos humanos y financieros a órganos jurisdiccionales con mayor carga de trabajo.
 - Reducción de la fragmentación del sistema judicial, permitiendo una mejor organización del personal judicial.
 - Mayor especialización y profesionalización de jueces y magistrados encargados de impartir justicia.
 - Eficiencia en la resolución de conflictos mediante la consolidación de tribunales con mayor capacidad operativa.
37. La modernización del sistema de justicia es un eje central de la presente reforma de ahí que la reforma contempla la creación de la **Escuela de Formación Judicial**, que sustituirá al Instituto para el Mejoramiento Judicial y la Escuela Judicial del Estado. Este nuevo modelo de formación garantizará la capacitación constante de juezas, jueces, magistradas, magistrados y personal judicial, fortaleciendo su preparación y especialización en áreas clave del derecho.

38. La estabilidad y profesionalización de las y los operadores del sistema de justicia son esenciales para garantizar un Poder Judicial sólido e imparcial. La presente reforma contempla mecanismos que fortalecen la carrera judicial, asegurando que las personas juzgadoras cuenten con garantías laborales que favorezcan su desarrollo profesional, al mismo tiempo que se establecen procesos de evaluación y permanencia que refuercen la calidad en la impartición de justicia.
39. La carrera judicial es el eje central de un sistema de justicia independiente. Su consolidación evita que los jueces y magistrados sean vulnerables a presiones políticas o económicas, al proporcionarles estabilidad en sus cargos con base en méritos y desempeño. Un Poder Judicial sin reglas claras de promoción y permanencia corre el riesgo de ser cooptado por intereses ajenos a la justicia, debilitando la imparcialidad de las resoluciones judiciales.
40. Para fortalecer la profesionalización de juezas, jueces, magistradas y magistrados, la reforma contempla un **esquema escalonado de reelección y evaluación periódica**. Las y los juzgadores deberán demostrar su competencia y eficiencia a través de evaluaciones objetivas.
41. En el presente dictamen se analiza de manera exhaustiva el **apartado transitorio** de la iniciativa de reforma constitucional, el cual establece los mecanismos para la implementación gradual del nuevo modelo del Poder Judicial en el Estado de Guerrero.
42. La propuesta normativa establece un esquema de transición ordenado para garantizar que la implementación del nuevo modelo judicial no afecte la operatividad del sistema de impartición de justicia ni los derechos del personal judicial en funciones. Para ello, se han fijado plazos específicos para la entrada en vigor de las disposiciones reformadas, así como para la instalación y puesta en marcha de los nuevos órganos del Poder Judicial.
43. El enfoque gradual de la reforma es adecuado, ya que permite una reorganización estructural sin generar vacíos en la función jurisdiccional. No obstante, resulta pertinente precisar la articulación de los plazos para la armonización normativa en la legislación secundaria, asegurando que las disposiciones sean implementadas de manera coordinada y eficaz.
44. Un aspecto clave de la transición es la renovación escalonada de las magistraturas y cargos judiciales, estableciendo por única ocasión que la renovación del 50% de los cargos quienes tendrán una duración menor en el cargo y el otro 50% el periodo completo. Este modelo fortalece la estabilidad institucional, evitando cambios simultáneos que puedan afectar la continuidad de los criterios jurisdiccionales.

45. Se considera procedente esta disposición, ya que asegura un relevo gradual en el sistema de impartición de justicia. No obstante, es recomendable especificar los criterios de desempate en la asignación de periodos y garantizar que el mecanismo de determinación de plazos sea claro y transparente para las y los aspirantes.
46. El establecimiento del **Órgano de Administración Judicial** es fundamental para garantizar la correcta gestión de los recursos del Poder Judicial. La iniciativa establece que dicho órgano deberá quedar instalado antes de la toma de protesta de las nuevas magistraturas y cargos judiciales, lo que permitirá una adscripción ordenada del personal y la continuidad de la función jurisdiccional.
47. Para fortalecer este proceso, es recomendable incluir lineamientos específicos sobre la planeación operativa de su instalación y prever mecanismos de supervisión que permitan evaluar el cumplimiento de sus atribuciones desde su inicio de funciones.
48. El Tribunal de Disciplina Judicial entrará en operación una vez que sus integrantes rindan protesta ante el Congreso del Estado. Hasta entonces, las instancias actuales seguirán ejerciendo funciones en materia de disciplina judicial.
49. Este esquema de transición es adecuado, ya que evita un vacío en la supervisión del desempeño de las y los juzgadores. Sin embargo, se precisará en la ley reglamentaria el alcance de las resoluciones emitidas por los órganos actuales y su reconocimiento posterior por el Tribunal de Disciplina Judicial, garantizando seguridad jurídica en los procesos de responsabilidad judicial.
50. Para evitar afectaciones en la impartición de justicia, la iniciativa dispone que los órganos jurisdiccionales actuales seguirán operando hasta que las nuevas autoridades asuman sus cargos. Además, se establece la protección de los derechos laborales de las personas servidoras públicas del Poder Judicial, asegurando su reasignación y continuidad en funciones.
51. Se considera que estas disposiciones garantizan la estabilidad institucional. No obstante, es pertinente definir con mayor claridad los procedimientos para la reubicación del personal y los mecanismos de coordinación administrativa entre los órganos en transición.
52. La propuesta prevé que el Congreso del Estado adecue la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás normativas relacionadas en un plazo de ciento ochenta días hábiles. Asimismo, se establece la eliminación de fondos y fideicomisos que no cuenten con sustento en la Constitución o en una ley.
53. Estas medidas son necesarias para garantizar la alineación del marco normativo con la reforma constitucional. Para su implementación efectiva, se recomienda establecer criterios específicos para la transferencia de recursos y la rendición de

cuentas de los fondos eliminados, asegurando su destino para el fortalecimiento del Poder Judicial.

54. La creación de la **Escuela de Formación Judicial** es un componente esencial de la reforma, garantizando la profesionalización y actualización continua de juezas, jueces, magistradas y magistrados. Se prevé su instalación en un plazo no mayor a treinta días posteriores a la integración del Órgano de Administración Judicial, asegurando la continuidad de los programas de capacitación en curso.
55. Para optimizar su funcionamiento, se sugiere fortalecer los mecanismos de evaluación de desempeño y vinculación con instituciones académicas especializadas en formación judicial, asegurando que la capacitación responda a los más altos estándares en materia de justicia.
56. La iniciativa establece un nuevo esquema para la conclusión del encargo de las personas juzgadoras en el Poder Judicial del Estado. Conforme a lo dispuesto en el artículo décimo transitorio, las magistradas, magistrados, juezas y jueces actualmente en funciones deberán optar por separarse de sus cargos o participar en el proceso de elección popular. Aquellas personas juzgadoras que no resulten electas no serán beneficiarias de un haber de retiro, salvo cuando presenten su renuncia antes del cierre de la convocatoria y esta tenga efectos a más tardar el 31 de agosto de 2027.
57. En cuanto a quienes decidan postularse y no resulten electas, la reforma prevé el otorgamiento de un pago único equivalente a tres meses de salario, más veinte días de salario por cada año de servicio prestado, además de las prestaciones a las que tengan derecho. Este beneficio no será aplicable a quienes sean electas para un cargo judicial distinto al que ocupaban previamente.
58. Por otra parte, se establece que las nuevas juezas, jueces, magistradas y magistrados que sean electos a través del mecanismo de elección popular ya no tendrán derecho a un haber de retiro. Únicamente, al concluir su encargo, recibirán el pago único señalado, lo que armoniza el sistema de terminación de la función judicial con criterios de equidad presupuestaria y racionalidad financiera.
59. La iniciativa prevé en el esquema transitorio para garantizar la continuidad de la función jurisdiccional en el periodo comprendido entre la entrada en vigor del presente Decreto y la toma de protesta de las personas electas en el Proceso Electoral Ordinario 2026-2027. Durante este periodo, las vacantes en el Pleno del Tribunal Superior de Justicia serán cubiertas mediante el nombramiento de magistraturas provisionales por parte de la persona titular del Poder Ejecutivo debiendo ser ratificados por el Congreso del Estado, conforme a la normatividad aplicable. Asimismo, las vacantes de juezas y jueces serán cubiertas a través de designaciones provisionales realizadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

60. Las magistraturas y los nombramientos provisionales concluirán en la fecha en que rindan protesta las personas electas en el proceso electoral de 2027. Se establece que las personas que hayan ocupado estos cargos provisionales podrán participar en el proceso de elección, en los términos previstos en la fracción V del artículo 97 reformado mediante este Decreto. Aquellas personas que declinen su candidatura antes del cierre de la convocatoria o que participen y no resulten electas, tendrán derecho a recibir un pago único equivalente a tres meses de salario integrado, más veinte días de salario por cada año de servicio prestado, así como las demás prestaciones que les correspondan. Este beneficio no aplicará para las personas juzgadoras en funciones que sean electas para un cargo judicial distinto al que ocupaban previamente.
61. El análisis del apartado transitorio de la iniciativa permite concluir que se han establecido las bases para una implementación progresiva y ordenada de la reforma judicial. Las disposiciones transitorias garantizan la continuidad de la función jurisdiccional, la protección de los derechos laborales del personal judicial y la operatividad de los nuevos órganos del Poder Judicial.
62. Sin perjuicio de lo anterior, este dictamen recomienda la incorporación de precisiones en algunos aspectos clave, como lo relativo a las precisiones respecto a los haberes de retiro o pago de prestaciones que recibirán las magistradas y magistrados, así como juezas y jueces que declinen a su derecho de continuar fungiendo en el servicio público judicial, la protección de las personas juzgadoras que en el desempeño de su labor jurisdiccional enfrenten un nivel alto de riesgo hacia sus personas. Estas adecuaciones permitirán fortalecer la certeza jurídica y garantizar el éxito de la reforma en su implementación.

Con respecto a la iniciativa presentada por la Diputada Diana Bernabé Vega, establece también la modificación de diversos artículos de la Constitución del estado en materia judicial, que son coincidentes con la iniciativa presentada por la titular del Poder Ejecutivo estatal. Es importante destacar que la mayoría de las propuestas de reformas y adiciones planteadas en dicha iniciativa están incorporadas en el dictamen que se presenta.

A su vez, respecto de la iniciativa en esta materia, suscrita por la Diputada Araceli Ocampo Manzanares, del análisis realizado se desprende que en los distritos judiciales electorales que cuenten con, al menos, cuarenta por ciento de población indígena o afromexicana, los magistrados, jueces de primera instancia y de paz, serán electos de acuerdo con los usos y costumbres, garantizando la igualdad de género y la no discriminación", se desprende que la esencia de esta reforma no fue considerada en la aprobada por el Constituyente Permanente a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no se cuenta con un referente que genere la base jurídica para establecer dicho criterio en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Además de que se debe establecer la distinción que existe entre los 18 distritos judiciales que conforman al estado, respecto a los 28 distritos electorales que integran la cartografía electoral de Guerrero y que

fueron aprobados por el Instituto Nacional Electoral, después de un intenso estudio poblacional.

Finalmente, el Diputado Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, establece en su iniciativa reformas a varios artículos que se consideraron procedentes en virtud de que están alineados a la reforma constitucional federal, así como porque hacen más precisos diversos puntos planteados en otras iniciativas de reforma. De entre las propuestas que fueron avaladas por las y los integrantes de la Comisión, se encuentran la modificación del modelo de elección de las juezas y los jueces, que en la iniciativa del Poder Ejecutivo se planteaba como de nivel estatal, en tanto que la iniciativa en comento reiteró el principio incluido en la Carta Magna federal, respecto a que dicha elección se realizará por distrito judicial.

Que adicional a lo anterior, durante la Tercera reunión de la Novena Sesión Urgente de esta Comisión Dictaminadora se contó con la presencia de diputadas y diputados, así como personal técnico de diversos grupos y representaciones parlamentarias, quienes expresaron su interés de participar en los trabajos por enriquecer el dictamen, por lo que la Comisión decretó un receso para establecer una mesa de trabajo en la que se recibieran, analizara y, en su caso, determinara la viabilidad de las propuestas que formularan las diputadas y diputados junto con sus equipos técnicos.

Por lo anterior se recibieron propuestas adicionales por parte de diputadas y diputados, cuyas propuestas enriquecieron el espíritu de la reforma judicial en Guerrero y se incorporaron al presente dictamen.

En virtud de lo anterior, esta Comisión dictaminadora considera procedente la aprobación de la presente iniciativa de reforma constitucional, en virtud de que fortalece el acceso a la justicia, consolida la independencia judicial y promueve la participación ciudadana en la selección de los juzgadores del Estado de Guerrero”.

Que en sesiones de fecha 12 de marzo del 2025, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y habiéndose registrado el Diputado Aristóteles Tito Arroyo en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, habiéndose presentado por parte de la Diputada Diana Bernabé Vega, una reserva, por lo que se sometió el dictamen en lo general y en los artículos no reservados, aprobándose el dictamen en lo general por mayoría de votos. Posteriormente se sometió a consideración del Pleno, si era de admitirse la reserva, una vez que no fue admitida por mayoría de votos a debate la reserva, el Presidente declaró aprobado el artículo como originalmente venía en el dictamen.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: “Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto

por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en materia de reforma al Poder Judicial del Estado de Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 217 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN MATERIA DE REFORMA AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman las fracciones VI y VII del artículo 38; los párrafos primero y último del artículo 46; las fracciones IX, XX, XXI, XLIII, XLIV y XLV del artículo 61; el párrafo primero y la fracción I del artículo 76; las fracciones XXXIX, XLV y XLVI del artículo 91; los artículos 92, 93, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103 y 104; la fracción VI del artículo 128; las fracciones XII y XIII del artículo 134; la fracción III del numeral 1 del artículo 143; el párrafo segundo del artículo 144; los artículos 146 y 148; la denominación del Capítulo III “Tribunal de Disciplina Judicial y Órgano de Administración Judicial”, y del Sección I “Tribunal de Disciplina Judicial” del Título Noveno; los artículos 160 y 161; la denominación de la Sección II “Órgano de Administración Judicial” del Capítulo III del Título Noveno; los artículos 162; 163 y 164; el párrafo primero y el numeral 2 del artículo 165; los artículos 166 y 168; las fracciones IV, V y VI del artículo 169; la fracción V del numeral 1 del artículo 191; las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV del numeral 1 del artículo 195; el numeral 6 del artículo 197 y la fracción I del artículo 198 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 38. ...

I. a la V. ...

VI. Realizar actos de proselitismo o promoción personal de cualquier índole, sin sujetarse a las disposiciones o a los tiempos que señalen las leyes de la materia;

VII. Participar o intervenir en la elección correspondiente de las personas aspirantes a magistradas, magistrados, juezas y jueces del Poder Judicial del Estado, y

...

Artículo 46. Para ser diputada o diputado al Congreso del Estado se requiere:

I. a la IV. ...

No podrán ser electas diputadas o diputados las personas titulares de secretarías, dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal; las personas representantes populares; magistradas, magistrados, juezas o jueces; titulares o integrantes de órganos autónomos o con autonomía técnica; así como cualquier otra persona servidora pública que maneje recursos públicos o ejecute programas gubernamentales, salvo que se separen definitivamente de su cargo al menos noventa días antes de la jornada electoral.

Artículo 61. ...

I. a la VIII. ...

IX. Ratificar el nombramiento, en el ámbito de sus atribuciones, de **las magistradas y magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero** y de **las personas integrantes de los órganos autónomos**, de conformidad con los procedimientos estipulados en la presente Constitución;

X. a la XIX. ...

XX. Resolver sobre las licencias que soliciten la **Gobernadora o Gobernador**, las diputadas y diputados, las personas integrantes de los cabildos municipales, así como las personas titulares de los órganos autónomos del estado. Las licencias podrán ser temporales, con una duración máxima de seis meses, o definitivas cuando procedan, en cuyo caso se deberá observar lo dispuesto en la ley correspondiente para la designación o sustitución de la persona titular del cargo;

XXI. Calificar las renunciaciones de las magistradas y magistrados del Poder Judicial del Estado y del Tribunal de Justicia Administrativa. Solamente procederán por causas graves y serán aprobadas por las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado;

XXII. a la XLII. ...

XLIII. Conceder la ciudadanía honoraria a **las personas vecinas** de otros estados que por sus méritos se hagan acreedoras a ella; otorgar premios o recompensas a los que hayan prestado servicios de importancia a la humanidad, al país o al estado, y establecer distinciones a quienes hayan brindado servicios eminentes al estado de Guerrero;

XLIV. Designar, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, a **las personas titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en esta Constitución** que ejerzan recursos del presupuesto de egresos del estado;

XLV. Nombrar por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, a una persona integrante del Órgano de Administración Judicial;

Artículo 76. Están impedidos para ser **Gobernadora o Gobernador** del estado, a menos que se separen definitivamente de su empleo, cargo o comisión, noventa días antes del día de la elección; en caso de elección extraordinaria, cinco días antes de publicada la convocatoria:

I. Las magistradas y magistrados del Poder Judicial del Estado, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal Electoral;

II. a la VII. ...

Artículo 91. ...

I. a la XXXVIII. ...

XXXIX. Nombrar a las **magistradas y magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero**, en los términos que establece esta Constitución;

XL. a la XLIV. ...

XLV. Conceder el indulto a los reos sentenciados por los Tribunales del Estado, conforme a la ley;

XLVI. Nombrar una persona integrante del **Órgano de Administración Judicial;**

Artículo 92. El Poder Judicial del Estado garantizará el derecho a una efectiva impartición de justicia en materia civil, familiar, laboral, penal y penal para adolescentes por medio de **magistradas, magistrados, juezas y jueces elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía; independientes, imparciales, especializados, profesionales, quienes deberán actuar bajo los principios de interculturalidad, transparencia, equidad, igualdad y justicia social en el ejercicio de sus funciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en las leyes aplicables.**

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Poder Judicial del Estado se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, en los juzgados, en el Tribunal de Disciplina Judicial, en el Órgano de Administración Judicial y los demás que señale su Ley Orgánica.

Artículo 93. La administración del Poder Judicial del Estado estará a cargo del **Órgano de Administración Judicial**, y la disciplina de sus servidoras y servidores públicos corresponderá al Tribunal de Disciplina Judicial.

Artículo 95. Esta Constitución, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, las normas reglamentarias y acuerdos expedidos por el Tribunal Superior de Justicia, el **Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial** garantizarán la independencia, imparcialidad, especialización y profesionalismo de las magistradas, magistrados, juezas y

jueces, así como su compromiso con los principios de interculturalidad, transparencia, equidad, igualdad y justicia social en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 96. Para ser magistrada o magistrado del Poder Judicial del Estado se requiere:

I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Poseer el día de la publicación de la convocatoria a que se refiere la fracción I del artículo 97 de esta Constitución, título profesional de licenciatura en derecho expedido legalmente, con un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, y práctica profesional de cuando menos cinco años en el ejercicio de la actividad jurídica afín a su candidatura;

III. Gozar de buena reputación, no haber sido condenada o condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad, ni estar inhabilitado para el desempeño de cargos públicos;

IV. Haber residido en el estado durante los dos años anteriores al día de la publicación de la convocatoria;

V. No ser ministra o ministro de algún culto religioso;

VI. No haber sido secretaria o secretario de despacho, fiscal general del estado, senadora o senador, diputada o diputado federal o local, ni titular del Poder Ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo a la emisión de la convocatoria;

VII. Presentar un ensayo de tres cuartillas que justifique los motivos de su postulación, y

VIII. Presentar cinco cartas de referencia expedidas por vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo.

Las juezas y los jueces deberán satisfacer los mismos requisitos.

Los requisitos que deban reunir las demás personas que aspiren a ser servidoras y servidores públicos judiciales y la forma de ingreso para el desempeño de sus funciones, se establecerán en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Artículo 97. Las magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como las juezas y jueces que integran el Poder Judicial del Estado, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día de las elecciones ordinarias locales del año respectivo. La elección de magistradas y magistrados se llevará a cabo a nivel estatal, mientras que la de juezas y jueces se realizará a nivel estatal o por distrito judicial conforme a las leyes de la materia, en términos de lo siguiente:

I. El Órgano de Administración Judicial deberá informar al Congreso del Estado, de manera previa a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la

elección que corresponda, los cargos sujetos a elección, la especialización por materia y demás información que considere necesaria;

II. El Congreso del Estado deberá publicar la convocatoria para la integración del listado de aspirantes a los cargos de magistradas, magistrados, juezas y jueces del Poder Judicial del Estado, dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, que contendrá las etapas completas del proceso, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir;

III. En términos de la convocatoria, los Poderes del Estado postularán su propio listado de personas candidatas, conforme a lo dispuesto en el presente apartado. Para la evaluación y selección de dichas postulaciones se deberán observar los criterios siguientes:

a) Establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles, observando la paridad de género, que permitan la participación de las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esta Constitución y en las leyes respectivas;

b) Integrarán su propio Comité de Evaluación conformado por cinco personas destacadas en la actividad jurídica. Cada comité tendrá las responsabilidades siguientes:

1. Recibir los expedientes de las personas aspirantes;

2. Verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, y

3. Analizar la documentación recibida y seleccionar a las personas mejor evaluadas, que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo, y se hayan distinguido por su honestidad y buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la labor jurídica.

4. Realizar la evaluación y selección de las personas aspirantes mediante un sistema homologado de calificación basado en un tabulador de puntos y porcentajes, conforme a lo establecido en la ley.

c) Cada Comité de Evaluación integrará un listado con las dos personas mejor evaluadas que hayan obtenido las calificaciones más altas para cada cargo de magistrada, magistrado, jueza y juez, garantizando el principio de paridad de género.

En caso de empate entre las personas aspirantes que hayan obtenido las calificaciones más altas, el listado correspondiente a cada poder se conformará mediante insaculación pública.

d) Los Comités de Evaluación remitirán los listados a la autoridad correspondiente de cada poder del estado para su aprobación. El Poder Ejecutivo lo hará por conducto de su titular; el Poder Legislativo mediante votación calificada de las dos terceras partes de las y los integrantes del Pleno presentes, y el Poder Judicial del Estado a través del Pleno del Tribunal

Superior de Justicia, con la votación calificada de las dos terceras partes de sus integrantes presentes. Posteriormente serán presentados ante el Congreso del Estado a más tardar en la primera semana del mes de febrero del año de la elección, y

e) Las personas aspirantes podrán ser postuladas simultáneamente por uno o más poderes del estado, siempre que aspiren al mismo cargo. Los poderes del estado que no remitan su listado de candidaturas en el término establecido en el plazo previsto en esta Constitución, no podrán hacerlo posteriormente.

IV. El Congreso del Estado recibirá las postulaciones y remitirá al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, los listados que distinguirán a la autoridad postulante e incorporará a los mismos a las personas que se encuentren en funciones en los cargos a renovar que deseen participar en la elección, a más tardar el 12 de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo;

V. El Congreso del Estado incorporará a los listados que remita al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero a las personas que se encuentren en funciones en los cargos de magistradas, magistrados, juezas y jueces sujetos a elección al cierre de la convocatoria respectiva, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura dentro de los treinta días posteriores a su publicación o sean postuladas para un cargo diverso;

VI. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos por cargo, acatando las disposiciones de esta Constitución, la ley y los lineamientos que al efecto se emitan;

VII. La asignación de los cargos electos se realizará por materia de especialización;

VIII. El órgano jurisdiccional electoral competente resolverá las impugnaciones antes de que el Congreso del Estado instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas electas rendirán protesta de su encargo ante el órgano legislativo;

IX. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero estará facultado para emitir los acuerdos generales o lineamientos que resulten necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo;

X. La etapa de preparación de la elección correspondiente iniciará con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero celebre en los primeros siete días del mes de septiembre del año anterior a la elección;

XI. La ley determinará la forma en que las personas candidatas tendrán derecho de acceso a radio y televisión de manera igualitaria. Podrán, además, participar en foros de debate

organizados por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero o en aquellos brindados gratuitamente por el sector público, privado o social en condiciones de equidad;

XII. Para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial del Estado estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación por sí o por interpósita persona de espacios en radio y televisión o de cualquier otro medio de comunicación para promocionar candidatas y candidatos. Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar actos de proselitismo ni posicionarse a favor o en contra de candidatura alguna. Las personas postuladas no podrán participar en actos de campañas políticas partidistas:

XIII. La duración de las campañas para la elección de magistradas, magistrados, juezas y jueces será de cuarenta y cinco días, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral; en ningún caso habrá etapa de precampaña. La ley establecerá la forma de las campañas, así como las restricciones y sanciones aplicables a las personas postuladas o servidoras públicas cuyas manifestaciones o propuestas excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales, y

XIV. Las boletas electorales contendrán, entre otros datos, el cargo, la especialización por materia, tipo de elección, nombres completos numerados de las personas postuladas distribuidas por orden alfabético y progresivo, iniciando por el apellido paterno.

Artículo 98. Las magistradas, magistrados, juezas y jueces rendirán la protesta de ley ante el Congreso del Estado, el primero de septiembre del año correspondiente a la elección. Durarán en su encargo nueve años, contados a partir de esa fecha.

Las magistradas y magistrados podrán ser reelectos por única ocasión para un segundo período igual e improrrogable.

Las juezas y jueces podrán ser reelectos de manera consecutiva al concluir cada período, en los términos que establezca la Constitución y la ley.

Artículo 99. Las magistradas y magistrados no podrán ser removidos de su encargo durante el periodo de su designación, salvo por causas graves estipuladas en la presente Constitución y en su Ley Orgánica, previa audiencia de la persona servidora pública, conforme a los procedimientos previstos en el Título Décimo Tercero de esta Constitución.

Para el adecuado ejercicio de su función, deberán observar las disposiciones siguientes:

I. Percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser mayor a la establecida en los presupuestos correspondientes para las personas titulares de los poderes ejecutivos federal y estatal, y no será disminuida durante su encargo;

II. No podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, en las entidades federativas o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia. Así mismo no podrán actuar como patronas, patronos, abogadas, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado, dentro de los dos años siguientes a la fecha de conclusión de su encargo, salvo en causa propia, ni ocupar los cargos señalados en la fracción VI del artículo 96 de esta Constitución durante dicho plazo. Para el caso de las Juezas y Jueces este impedimento será aplicable únicamente dentro de los distritos judiciales en los que hayan estado adscritas o adscritos durante los dos años previos a la conclusión de su encargo, en los términos que establezca la ley;

III. La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado regulará las causas y las modalidades por las que procederá la excusa o recusación de las magistradas, magistrados, juezas y jueces en el conocimiento de los asuntos de su competencia, y

IV. Las magistradas, magistrados, juezas y jueces no podrán ser perseguidos o reconvenidos por las opiniones emitidas en el ejercicio de su función, ni por el sentido de sus votos o resoluciones.

Artículo 100. Cuando la falta de una magistrada, magistrado, jueza o juez del Poder Judicial del Estado exceda de un mes sin licencia o dicha falta se deba a su defunción, renuncia o cualquier causa de separación definitiva, ocupará la vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo; en caso de declinación o imposibilidad, seguirá en orden de prelación la persona que haya obtenido mayor votación. El Congreso del Estado tomará protesta a la persona sustituta para desempeñarse por el periodo que reste al encargo.

Las licencias para las magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia y las juezas y jueces, que no excedan de un mes, serán concedidas por el Pleno del Órgano de Administración Judicial, y por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial para sus integrantes. Serán suplidas en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Las licencias que excedan de ese tiempo deberán justificarse y podrán concederse sin goce de sueldo por la mayoría de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Ninguna licencia podrá exceder del término de un año.

Las magistradas y magistrados solo podrán renunciar a su encargo por causas graves; y serán aprobadas en términos de la fracción XXI del artículo 61 de esta Constitución.

Artículo 101. El Tribunal Superior de Justicia se integrará con el número de magistradas y magistrados que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el cual estará en función de las Salas necesarias para una pronta y efectiva impartición de justicia.

Artículo 102. El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno y en Salas, de conformidad con las atribuciones estipuladas en esta Constitución y en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

El Pleno se integrará con las magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

Las salas serán colegiadas y unitarias. Las colegiadas se integrarán con tres magistradas o magistrados cada una, de las cuales una ocupará la presidencia en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Artículo 103. El Tribunal Superior de Justicia será presidido por una magistrada o magistrado, que no integrará Sala.

La presidencia se renovará cada dos años en el mes de septiembre del año correspondiente, de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación, garantizando la paridad de género y no podrá ser reelecta para el periodo inmediato siguiente.

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado regulará los demás aspectos relacionados con lo dispuesto en este artículo.

Artículo 104. Son atribuciones del Tribunal Superior de Justicia:

I. Velar por la observancia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes que de ellas emanen, dentro del ámbito de su competencia;

II. Garantizar la independencia y autonomía del Poder Judicial del Estado;

III. Interpretar y aplicar las normas que conforman el ordenamiento jurídico del estado de Guerrero y aquellas del sistema jurídico mexicano sujetas a jurisdicción concurrente, así como los Tratados y Convenios Internacionales en los que México sea parte;

IV. Resolver los conflictos de competencia que surjan entre las Salas del Tribunal, los juzgados de primera instancia y tribunales laborales;

V. Emitir tesis y establecer jurisprudencia obligatoria para su cumplimiento por los poderes públicos y habitantes del estado de Guerrero;

VI. Dictar acuerdos generales necesarios para la adecuada organización y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia en el ámbito de su competencia, en los términos de esta Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado;

VII. Mantener coordinación con el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial para el cumplimiento de sus respectivas atribuciones, para evitar duplicidades y fortalecer la eficiencia institucional;

VIII. Remitir las necesidades específicas para la operación del Tribunal Superior de Justicia al Órgano de Administración Judicial, para la elaboración del proyecto de presupuesto del Poder Judicial del Estado;

IX. Solicitar al Órgano de Administración Judicial la concentración de facultades en uno o más órganos jurisdiccionales para conocer de asuntos vinculados con hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo amerite el interés social y el orden público;

X. Recibir los informes de gestión del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial, a fin de que sean considerados en el informe que rendirá la persona titular de la presidencia sobre el estado que guarda la impartición de justicia en la entidad;

XI. Resolver las solicitudes de excusa o recusación presentadas contra magistradas y magistrados de las Salas del Tribunal Superior de Justicia, en los términos establecidos por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado;

XII. Integrar su Comité de Evaluación para el Proceso de Selección de Personas Candidatas a los Cargos de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado;

XIII. Postular en términos de la Constitución y la ley, a las personas que participarán en la elección de quienes integrarán el Poder Judicial del Estado; y,

XIV. Las demás que le confieran esta Constitución y las leyes aplicables.

Artículo 128. ...

I. a la V. ...

VI. Declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de ayuntamientos, de diputaciones locales, magistraturas, juezas y jueces del Poder Judicial del Estado;

VII. a la XI. ...

Artículo 134. ...

I. a la XI. ...

XII. Comunicar al Congreso del Estado y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, las resoluciones en las que declare la nulidad de una elección;

XIII. Resolver las impugnaciones que se presenten en los procesos de elección de las magistradas, magistrados, juezas y jueces del Poder Judicial del Estado, en los términos de la ley de la materia, salvo aquellas organizadas por el Instituto Nacional Electoral, y

Artículo 143. ...

1. ...

I. y II. ...

III. La administración, vigilancia, **disciplina y profesionalización de las servidoras y servidores públicos judiciales** y los servicios de defensoría pública, competencia del Poder Judicial del Estado.

2. ...

Artículo 144. ...

El proyecto de presupuesto será remitido por su titular al Poder al que estén adscritos, para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, **se excluye de esta disposición al Poder Judicial del Estado.**

Artículo 146. Cada Órgano con Autonomía Técnica tendrá una **persona** titular, designada por el plazo establecido en esta Constitución, a quien corresponderá la representación legal e institucional del mismo órgano, su administración y gobierno interior.

La designación de las personas titulares, así como las modalidades, responsabilidades, derechos y obligaciones que les correspondan, se regularán conforme a lo establecido en esta Constitución y las leyes aplicables.

Las personas titulares de los Organos con Autonomía Técnica deberán rendir un informe anual de actividades ante el Poder al que estén adscritos orgánicamente y comparecer, cuando sea el caso, ante estos o ante el Congreso del Estado previa solicitud fundada y motivada, en los términos dispuestos en la ley.

Artículo 148. Para ser **Auditora o Auditor Superior, Consejera o Consejero del Consejo de Políticas Públicas, Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, Persona Integrante del Pleno del Órgano de Administración Judicial o Defensora o Defensor General del Instituto de la Defensoría**, se requiere cumplir los requisitos generales establecidos en el artículo 111 de esta Constitución, y los especiales que para cada uno se señalen.

CAPÍTULO III
TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL Y
ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
SECCIÓN I
TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Artículo 160. El Tribunal de Disciplina Judicial será un órgano del Poder Judicial del Estado con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, y tiene por objeto garantizar la integridad, objetividad e imparcialidad en el desempeño de las personas

servidoras públicas de dicho poder, a través de la investigación, substanciación y sanción de su actuación.

El Tribunal de Disciplina Judicial funcionará en pleno y comisiones, y tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Actuar como instancia substanciadora en los términos que establezca la ley;
- II. Resolver en segunda instancia los asuntos de su competencia;
- III. Ordenar investigaciones de manera oficiosa, a partir de vista o denuncia;
- IV. Atraer procedimientos relacionados con faltas graves o hechos que las leyes señalen como delitos;
- V. Dictar medidas cautelares y de apremio;
- VI. Aplicar sanciones a las personas servidoras públicas que incurran en actos u omisiones contrarias a la ley, a la administración de justicia o a los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo o excelencia;
- VII. Resolver los conflictos laborales entre el Poder Judicial del Estado y sus servidoras y servidores públicos;
- VIII. Solicitar al Órgano de Administración Judicial la expedición de acuerdos generales o la ejecución de las resoluciones que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional estatal en los asuntos de su competencia, y
- VIII. Las demás que le sean asignadas por disposiciones legales aplicables.

Artículo 161. El Tribunal de Disciplina Judicial evaluará el desempeño de las magistradas, magistrados, juezas y jueces durante su primer año de ejercicio.

La ley establecerá los métodos, criterios e indicadores aplicables a dicha evaluación.

SECCIÓN II Órgano de Administración Judicial

Artículo 162. El Órgano de Administración Judicial contará con independencia técnica, de gestión, y para tomar sus decisiones y emitir resoluciones, conforme a las bases establecidas en esta Constitución y las leyes aplicables. Será responsable de la administración y carrera judicial del Poder Judicial del Estado.

Al Órgano de Administración Judicial le corresponderá:

- I. Determinar el número y especialización por materia de las Salas, Juzgados y Tribunales;
- II. Notificar la adscripción de las magistradas, magistrados, juezas y jueces el día en que rindan la protesta de ley;
- III. Inspeccionar el cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo del Poder Judicial del Estado;
- IV. Determinar el ingreso, permanencia y separación del personal de carrera judicial y administrativo, así como su formación, promoción y evaluación de desempeño;
- V. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección y el resguardo de las personas juzgadoras cuando su integridad o seguridad se vea comprometida con motivo del ejercicio de sus funciones, conforme al procedimiento que establezca la ley.
- VI. Expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, y los acuerdos generales o la ejecución de las resoluciones que en el ámbito de su competencia le solicite el Tribunal de Disciplina Judicial;
- VII. Elaborar el proyecto de presupuesto del Poder Judicial del Estado y remitirlo al Poder Ejecutivo para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos del estado;
- VIII. Solicitar, cuando lo considere necesario, opinión al Pleno del Tribunal Superior de Justicia sobre la adscripción de juezas y jueces,
- IX. Informar al Congreso del Estado, de manera previa a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, los cargos sujetos a elección, la especialización por materia y demás información que considere necesaria, y
- IX. Las demás que establezca esta Constitución y las leyes aplicables.

Artículo 163. La ley establecerá las bases para la formación, evaluación, certificación y actualización de funcionarias y funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género.

Artículo 164. El Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Guerrero es un órgano con autonomía técnica y de gestión del Poder Judicial del Estado, dependiente del Órgano de Administración Judicial. Tiene por objeto procurar el derecho a una defensa y asesoría integral, ininterrumpida, oportuna y especializada ante los órganos jurisdiccionales de dicho poder. En el ejercicio de su función, deberá observar los principios de gratuidad, probidad, independencia técnica, calidad, confidencialidad, profesionalismo y obligatoriedad.

Artículo 165. El Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Guerrero estará a cargo de una persona denominada Defensora o Defensor General, nombrado por el Órgano de Administración Judicial.

1. ...

2. El Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Guerrero tendrá **las defensoras y defensores públicos, asesoras y asesores jurídicos**, así como el personal jurídico y administrativo necesarios para el adecuado cumplimiento de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en el Estatuto y en el Reglamento Interior del Instituto.

Artículo 166. La selección, nombramiento, adscripción, capacitación, promoción, permanencia, prestaciones y estímulos de las personas defensoras públicas, asesoras jurídicas y demás personal adscrito al Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Guerrero estarán a cargo del Órgano de Administración Judicial, quien también será responsable de la creación, gestión y supervisión del servicio civil de carrera correspondiente.

La responsabilidad administrativa de las personas defensoras públicas, asesoras jurídicas y demás personal adscrito al Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Guerrero, será competencia del Tribunal de Disciplina Judicial, en los términos que establezcan esta Constitución y las leyes aplicables.

Artículo 168. Para el nombramiento de la Defensora o Defensor General, la presidencia del Órgano de Administración Judicial presentará al Pleno de dicho cuerpo colegiado una terna de personas con licenciatura en derecho, de reconocida capacidad, ética y profesionalismo, observando lo siguiente:

I. Una vez verificados los requisitos de elegibilidad de las personas candidatas a Defensora o Defensor General, el Pleno del Órgano de Administración Judicial citará a comparecer a las personas propuestas y procederá a aprobar o rechazar el nombramiento dentro del término improrrogable de diez días hábiles;

II. Será designada Defensora o Defensor General la persona que obtenga el voto aprobatorio de al menos tres personas integrantes del Pleno del Órgano de Administración Judicial, y

III. Si ninguna de las personas propuestas obtiene la votación señalada en la fracción anterior, la terna será rechazada. En este caso, la presidencia del Órgano de Administración Judicial presentará una nueva terna y, de ser rechazada nuevamente, la presidencia hará el nombramiento de manera directa en favor de una persona distinta a las incluidas en las ternas rechazadas.

La Defensora o Defensor General durará en su encargo cuatro años y podrá ser ratificada por un periodo igual improrrogable.

Las personas visitadoras, defensoras públicas, asesoras jurídicas y demás personal jurídico y administrativo serán nombradas conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el estatuto correspondiente y los reglamentos aplicables.

Artículo 169. ...

I. a la III. ...

IV. **Supervisar** periódicamente el desempeño de **las servidoras y servidores públicos** del Instituto, cualquiera que sea su asignación o adscripción;

V. **Promover** programas para la capacitación, actualización, desarrollo y profesionalización permanentes de **las personas servidoras públicas** del Instituto;

VI. Ordenar visitas e inspecciones para **supervisar** el desempeño de **las defensoras o defensores públicos y asesoras o asesores jurídicos**;

VII. y VIII. ...

Artículo 191. ...

1. ...

I. a la IV. ...

V. Deberán recibir una remuneración adecuada y proporcional a las responsabilidades inherentes al desempeño de sus funciones. En ningún caso, podrán recibir una remuneración igual o mayor a la de su superior jerárquico, ni exceder la establecida para la persona titular del Poder Ejecutivo estatal o de la Presidencia de la República en el presupuesto correspondiente;

VI. y VII. ...

2. al 5. ...

Artículo 195. **Incurren en responsabilidad política las personas servidoras públicas que en ejercicio de sus funciones realicen actos u omisiones que vulneren los principios fundamentales de la presente Constitución o infrinjan las leyes que regulan el manejo del patrimonio del Estado o de los municipios.**

...

I. a la VIII. ...

1. ...

I. **Las diputadas y diputados del Congreso del Estado;**

II. **La Gobernadora o Gobernador del Estado;**

III. **Las personas titulares de las secretarías de despacho;**

IV. Las magistradas, magistrados, juezas y jueces del Poder Judicial del Estado;

V. Las personas titulares de las Presidencias, Síndicaturas y Regidurías de los Ayuntamientos;

VI. Las personas titulares de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública estatal o municipal;

VII. La persona titular de la Presidencia y las personas consejeras de Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero;

VIII. ...

IX. Las magistradas y magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa;

X. La persona titular de la Fiscalía General;

XI. La persona titular de la Auditoría Superior del Estado;

XII. Las personas consejeras del Consejo de Políticas Públicas;

XIII. Las personas integrantes del pleno del Órgano de Administración Judicial, y

XIV. La Defensora o Defensor General del Instituto de la Defensoría Pública.

2. al 6. ...

Artículo 197. ...

1. al 5. ...

6. Para la investigación, substanciación y sanción de responsabilidades administrativas de las servidoras y servidores públicos del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en el artículo 93 y el Capítulo III del Título Noveno de esta Constitución y las leyes aplicables, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos;

7. al 13. ...

Artículo 198 Bis. ...

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador, que estará integrado por las personas titulares de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental; por la presidenta o presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero;



así como por una persona representante del Tribunal de Disciplina Judicial y otra del Comité de Participación Ciudadana;

II. y III. ...

...

...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona la fracción VIII al artículo 38; las fracciones XX Bis, XLVI, XLVII, XLVIII y XLIX al artículo 61; las fracciones XLVII, XLVIII y XLIX al artículo 91; el párrafo segundo al artículo 94; la fracción XIV al artículo 134; los artículos 160 Bis; 160 Ter; 160 Quater; 160 Quinquies; 160 Sexies; 160 Septies; 160 Octies; 162 Bis; 162 Ter; 163 Bis y 163 Ter a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 38. ...

I. a la VII. ...

VIII. Las demás que establezcan las leyes.

...

Artículo 61. ...

I. a la XX. ...

XX Bis. Otorgar o negar las licencias solicitadas por las magistradas, magistrados, juezas y jueces del Poder Judicial del Estado y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, cuya duración sea mayor de un mes, sin exceder de un año, las cuales deberán justificarse debidamente. Podrán concederse sin goce de sueldo por la mayoría de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado;

XXI. a la XLV. ...

XLVI. Emitir la convocatoria para la integración del listado de aspirantes a los cargos de magistradas, magistrados, juezas y jueces del Poder Judicial del Estado;

XLVII. Integrar su Comité de Evaluación para el Proceso de Selección de Personas Candidatas a los Cargos de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado;

XLVIII. Recibir las postulaciones de personas aspirantes a los cargos de magistradas, magistrados, juezas y jueces, integrados por el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial del Estado e incorporar las del Poder Legislativo, así como a las personas que se encuentren en

funciones en los cargos sujetos a elección, que no hayan declinado o sean postuladas para otro cargo, y remitirlas al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y

XLIX. Las demás que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las que sean necesarias para hacer efectivas sus atribuciones.

Artículo 91. ...

I. a la XLVI. ...

XLVII. Integrar su Comité de Evaluación para el Proceso de Selección de Personas Candidatas a los Cargos de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado;

XLVIII. Postular en términos de la Constitución y la ley, a las personas que participen en la elección de quienes integrarán el Poder Judicial del Estado, y

XLIX. Las demás que se deriven de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes que de ellas emanen.

Artículo 94. ...

En el ámbito del Poder Judicial del Estado, no podrán crearse ni mantenerse en operación fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no estén previstos en la ley.

...

Artículo 134. ...

I. a la XIII. ...

XIV. Las demás que determine la ley y su reglamento.

Artículo 160 Bis. El Tribunal de Disciplina Judicial se integrará por cinco personas electas por la ciudadanía a nivel estatal conforme al procedimiento establecido en el artículo 97 de esta Constitución.

Para ser elegibles, las magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 96 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades.

Las magistradas y magistrados durarán seis años en su encargo, serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser electos para un nuevo periodo.

Las magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidas y removidos en los términos del Título Décimo Tercero de esta Constitución.

Artículo 160 Ter. La presidencia del Tribunal de Disciplina Judicial se renovará cada dos años de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación, garantizando la paridad de género y no podrá ser reelecta para el periodo inmediato siguiente.

Artículo 160 Quater. La ley señalará las áreas intervinientes en los procesos de evaluación y seguimiento de resultados, garantizando la imparcialidad y objetividad de las personas evaluadoras, así como los procedimientos para ordenar las siguientes medidas correctivas o sancionadoras cuando la evaluación resulte insatisfactoria, conforme a lo siguiente:

I. Las medidas de fortalecimiento, comprenderán actividades de capacitación y otras acciones destinadas a reforzar los conocimientos o competencias de la persona evaluada. Al término de dichas actividades, se aplicará una nueva evaluación para determinar su idoneidad en el cargo, y

II. Las sanciones por incumplimiento, cuando la persona servidora pública no acredite favorablemente la evaluación derivada de las medidas correctivas ordenadas o se niegue a acatarlas, el Tribunal de Disciplina Judicial podrá imponer una suspensión de hasta un año y establecer las acciones y condiciones para su eventual restitución. Si al término de dicho periodo no acredita satisfactoriamente la evaluación, el Tribunal resolverá de manera fundada y motivada su destitución, sin responsabilidad para el Poder Judicial del Estado.

Artículo 160 Quinquies. El Tribunal de Disciplina Judicial desahogará el procedimiento de responsabilidades administrativas en primera instancia a través de comisiones conformadas por tres de sus integrantes, que fungirán como autoridad substanciadora y resolutora en los asuntos de su competencia. Sus resoluciones podrán ser impugnadas ante el Pleno, que resolverá por mayoría de al menos cuatro votos, en los términos que señale la ley; estas decisiones serán definitivas e inatacables, por lo tanto, no procederá juicio ni recurso alguno en contra de ellas.

Artículo 160 Sexies. El Tribunal de Disciplina Judicial conducirá sus investigaciones a través de una unidad responsable de integrar y presentar al Pleno o a sus comisiones los informes de probable responsabilidad, para lo cual podrá ordenar la recolección de indicios y medios de prueba, requerir información y documentación, realizar inspecciones, llamar a comparecer y aperebrir a personas que aporten elementos de prueba, solicitar medidas cautelares y de apremio para el desarrollo de sus investigaciones, entre otras que determinen las leyes.

Artículo 160 Septies. El Tribunal de Disciplina Judicial podrá dar vista al Ministerio Público competente ante la posible comisión de delitos y, sin perjuicio de sus atribuciones

sancionadoras, solicitar el juicio político de las personas juzgadoras electas por voto popular ante el Congreso del Estado.

Artículo 160 Octies. Las sanciones que emita el Tribunal de Disciplina Judicial podrán incluir la amonestación, suspensión, sanción económica, destitución e inhabilitación de las personas servidoras públicas, con excepción de magistradas y magistrados que sólo podrán ser removidos en los términos del Título Décimo Tercero de esta Constitución.

Artículo 162 Bis. El Pleno del Órgano de Administración Judicial se integrará por cinco personas, designadas de la manera siguiente:

I. Una por el Poder Ejecutivo;

II. Una por el Congreso del Estado, mediante votación calificada de dos terceras partes de sus integrantes, y

III. Tres por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, mediante votación calificada de dos terceras partes de sus integrantes.

Las personas integrantes del Pleno durarán en su encargo seis años improrrogables y serán sustituidas de manera escalonada.

La presidencia del Órgano de Administración Judicial se renovará cada dos años de manera rotatoria, garantizando la paridad de género. La persona titular será electa por el Pleno en la primera sesión de septiembre del año que corresponda y no podrá ser reelecta para el periodo inmediato siguiente.

La Presidencia del Órgano de Administración Judicial se renovará cada dos años de manera rotatoria, garantizando la paridad de género. La persona titular será electa mediante un procedimiento de insaculación entre sus integrantes, que se celebrará en la primera sesión de septiembre del año que corresponda. La persona electa no podrá ser reelecta para el periodo inmediato siguiente.

La Ley reglamentaria establecerá las disposiciones aplicables para la implementación de esta rotación progresiva, garantizando equidad y continuidad institucional.

Artículo 162 Ter. Para ser integrante del Pleno del Órgano de Administración Judicial se requiere cumplir con los requisitos siguientes:

I. Ser persona mexicana por nacimiento y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Contar con una experiencia profesional mínima de cinco años en áreas relacionadas con las actividades del Órgano de Administración Judicial;

III. Poseer título de licenciatura en derecho, economía, actuaría, administración, contabilidad o cualquier área afín, con una antigüedad mínima de cinco años;

IV. No estar inhabilitada o inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y

V. No haber sido condenada o condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad.

Artículo 163 Bis. El Órgano de Administración Judicial contará con un órgano auxiliar con autonomía técnica y de gestión denominado Escuela de Formación Judicial, responsable de diseñar e implementar los procesos de formación, capacitación, evaluación, certificación, actualización y especialización del personal de carrera judicial y administrativo del Poder Judicial del Estado, sus órganos auxiliares y llevar a cabo los concursos de oposición para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial en términos de las disposiciones aplicables

La Escuela de Formación Judicial podrá prestar sus servicios a fiscalías, organismos de protección de los derechos humanos, instituciones de seguridad pública y al público en general.

Artículo 163 Ter. El Órgano de Administración Judicial, a solicitud del Tribunal Superior de Justicia, podrá concentrar facultades en uno o más órganos jurisdiccionales para que conozcan de los asuntos vinculados con hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos. La decisión sobre la idoneidad de la concentración deberá tomarse en función del interés social y el orden público, lo que constituirá una excepción a las reglas de turno y competencia.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, con excepción de las disposiciones cuya aplicación se sujete a plazos específicos en los subsecuentes artículos transitorios.

Segundo. En el Proceso Electoral Ordinario 2026-2027, se elegirá, por única ocasión, la totalidad de los cargos de magistradas, magistrados, juezas y jueces del Poder Judicial del Estado, conforme a la forma y procedimientos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en el presente Decreto y demás normatividad aplicable.

Tercero. Los cargos de magistradas, magistrados, juezas y jueces electos en la elección de 2027 serán renovados de manera escalonada. El 50% de los cargos que resulten electos durarán un periodo de seis años, concluyendo en la fecha de la toma de protesta de las personas electas en la elección de 2033, mientras que el otro 50% restante permanecerá en funciones por nueve años, concluyendo en la fecha de la toma de protesta de las personas electas en la elección de 2036. La asignación del periodo de los cargos se determinará con

base en el número de votos obtenidos por cada candidatura, correspondiendo el más largo al 50% de las personas electas con la mayor votación.

Por única ocasión, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado deberá informar de manera previa a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior a la elección ordinaria de 2027, la relación integral de los cargos de magistradas, magistrados, juezas y jueces del Poder Judicial del Estado, desglosada por género y especialización por materia, así como cualquier otra información que estime pertinente, a fin de que el Congreso del Estado cuente con los elementos necesarios para la emisión de la convocatoria relativa a la integración del listado de aspirantes correspondiente.

Cuarto. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral ordinario del año 2033, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

Quinto. Los poderes del estado deberán designar a las personas que integrarán el Pleno del Órgano de Administración Judicial a más tardar el día treinta y uno de julio de 2027. Dicho Órgano deberá instalarse al día hábil siguiente y comenzar a operar con el propósito de garantizar la adscripción de las magistradas, magistrados, juezas y jueces electos y la continuidad de la función jurisdiccional.

Para asegurar una transición ordenada que no afecte la actividad jurisdiccional ni administrativa, la duración de los cargos se sujetará, por única ocasión, a lo siguiente: dos de las personas nombradas por el Tribunal Superior de Justicia concluirán su encargo en 2030, seleccionados desde su designación y las tres restantes en 2033.

Sexto. El Tribunal de Disciplina Judicial deberá instalarse y comenzará a operar el mismo día en que sus integrantes protesten el cargo ante el Congreso del Estado. Hasta en tanto entre en funciones, las instituciones actuales continuarán realizando sus actividades para garantizar la continuidad operativa.

El periodo de las magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que sean electos en la elección de 2027, concluirá en el año 2033 para dos de ellos, y en el año 2036 para los tres restantes. La asignación de los periodos se determinará en función del número de votos obtenidos por cada candidatura, correspondiendo el periodo más largo a quienes alcancen la mayor votación.

Séptimo. Por única ocasión, las personas titulares de la presidencia del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y del Órgano de Administración Judicial serán electas en la primera sesión de pleno que celebren en el año 2027, conforme a los procedimientos establecidos en la normatividad aplicable.

Octavo. Para garantizar la continuidad de la actividad jurisdiccional durante el proceso de transición hacia el nuevo modelo establecido en este Decreto, los órganos jurisdiccionales

actuales del Poder Judicial del Estado seguirán operando con pleno reconocimiento de sus facultades y atribuciones hasta que las nuevas autoridades judiciales rindan protesta de su encargo en los términos señalados.

Las resoluciones, acuerdos y actuaciones emitidas por las y los actuales titulares de los órganos jurisdiccionales conservarán plena validez y eficacia jurídica. Cualquier asunto en trámite continuará desahogándose conforme a las disposiciones legales aplicables al momento de su inicio.

Asimismo, el Órgano de Administración Judicial, una vez en funciones, deberá adoptar las medidas necesarias para evitar interrupciones en los servicios judiciales, garantizando la asignación de recursos humanos, materiales y financieros para el cumplimiento efectivo de las labores jurisdiccionales.

Noveno. El Consejo de la Judicatura del Estado implementará un plan de trabajo para la transferencia de los recursos materiales, humanos, financieros y presupuestales al Tribunal de Disciplina Judicial en lo que respecta a las funciones de disciplina y control interno de las personas integrantes del Poder Judicial del Estado, y al Órgano de Administración Judicial en lo que corresponde a sus funciones administrativas y de carrera judicial.

El Consejo de la Judicatura del Estado aprobará los acuerdos generales y específicos que se requieran para implementar dicho plan de trabajo, conforme a los plazos que se establezcan en el mismo y en los términos que determinen las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El Consejo de la Judicatura del Estado continuará la substanciación de los procedimientos que se encuentren pendientes de resolución y entregará la totalidad de los expedientes en trámite, así como su acervo documental, al Tribunal de Disciplina Judicial o al Órgano de Administración Judicial, según corresponda.

El periodo del nombramiento de las personas consejeras del Consejo de la Judicatura del Estado que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto y que concluyan antes de la fecha de la elección ordinaria del año 2027, se prorrogará hasta el día en que rindan protesta las personas magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial electas en dicho proceso, salvo lo que corresponda a la competencia del Órgano de Administración Judicial que deberán entregar en la fecha de su instalación.

Las consejeras y consejeros del Consejo de la Judicatura del Estado que se encuentren en funciones al inicio de vigencia de este Decreto podrán postularse y participar en la elección ordinaria del año 2027 para integrar el Tribunal de Disciplina Judicial u otro cargo de elección popular del Poder Judicial del Estado si cumplen con los requisitos constitucionales y legales aplicables.

Décimo. El Congreso del estado, dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá emitir la Ley Orgánica del Poder Judicial del

Estado y demás leyes relacionadas para armonizarlas con las disposiciones de esta reforma constitucional.

Décimo Primero. Las personas que actualmente ocupan los cargos de magistradas, magistrados, juezas y jueces del Poder Judicial del Estado deberán optar por separarse de sus cargos o participar en los procesos de elección, conforme a los términos establecidos en este Decreto.

Las Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces de primera instancia del Poder Judicial del Estado que concluyan su encargo por no postularse, no serán beneficiarios de un haber por retiro, salvo cuando presenten su renuncia al cargo antes de la fecha de cierre de la convocatoria señalada en el artículo 97 de este Decreto, misma que tendrá efectos al 31 de agosto de 2027; en estos casos, el haber de retiro será proporcional al tiempo de su desempeño.

El haber de retiro, será de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y demás leyes aplicables al momento de que surta efectos la renuncia, de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ningún caso el haber de retiro tendrá carácter vitalicio.

Las personas juzgadoras que decidan postularse y no resulten electas, tendrán derecho a recibir un pago único equivalente a tres meses de salario y de veinte días de salario por cada año de servicio prestado, así como a las demás prestaciones a que tengan derecho.

Este beneficio no aplicará para quienes hayan resultado electas para un cargo judicial diverso al que ocupaban.

Lo relativo a las Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces que sean electos en el año 2027 y subsecuentes, al terminar su encargo por conclusión de periodo o por no haber sido reelectos, se sujetará a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Décimo Segundo. En el año 2027, la presidenta o presidente del Tribunal Superior de Justicia deberá presentar el informe sobre la situación que guarda la impartición de justicia en la Entidad dentro de la primera quincena del mes de agosto.

Décimo Tercero. La Escuela de Formación Judicial deberá integrarse y comenzar a operar en un plazo no mayor a treinta días, contados a partir de la instalación del órgano de administración judicial. Durante este periodo, las instituciones actuales continuarán desempeñando sus funciones para garantizar la continuidad operativa, hasta en tanto se formalice la transición.

Para garantizar la continuidad y calidad de los programas y políticas en curso a cargo del Instituto para el Mejoramiento Judicial y la Escuela Judicial del Poder Judicial del Estado, la Escuela de Formación Judicial deberá revisarlos, adoptarlos y, en su caso, actualizarlos dentro de los noventa días naturales siguientes al inicio de sus operaciones, en

cumplimiento de las disposiciones emitidas por las autoridades educativas estatales y federales, y en coordinación con estas, a fin de asegurar la armonización de los programas de formación y el fortalecimiento de la capacitación judicial. Para tal efecto, las autoridades estatales en materia educativa deberán acompañar y coadyuvar en el cumplimiento de este objetivo.

Las personas que cursan programas de formación, capacitación o especialización en las instituciones actuales no se verán afectadas por la transición, se respetarán sus derechos, avances y evaluaciones conforme a los criterios establecidos al inicio de su formación. La Escuela de Formación Judicial garantizará la continuidad de sus procesos, reconociendo los estudios y certificaciones previamente acreditados.

El Instituto para el Mejoramiento Judicial y la Escuela Judicial deberán preparar un plan de trabajo para la transferencia de los recursos materiales, humanos, financieros y presupuestales, y de los programas y políticas en curso relacionados con las funciones que realizan a la Escuela de Formación Judicial. Así mismo, incluirá la entrega de los archivos correspondientes.

Décimo Cuarto. Los derechos laborales de las servidoras y servidores públicos del Poder Judicial del Estado serán respetados en su totalidad. Los presupuestos de egresos de los ejercicios fiscales que correspondan considerarán los recursos necesarios para el pago de haberes y otras obligaciones de carácter laboral, en los términos que establezcan las leyes o las condiciones generales de trabajo aplicables.

Décimo Quinto. El Poder Judicial del Estado llevará a cabo los actos y procesos necesarios para extinguir los fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no se encuentren previstos en esta Constitución o en una ley, por lo que tendrá un plazo máximo de treinta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para enterar la totalidad de los recursos remanentes en dichos instrumentos, así como los productos y aprovechamientos derivados de los mismos, a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado.

Los recursos a que se refiere el párrafo anterior deberán ser concentrados por concepto de aprovechamientos en la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado y se destinarán por esta a la implementación del presente Decreto y a los demás fines que determine.

Décimo Sexto. Por única ocasión, durante el periodo comprendido entre la entrada en vigor del presente Decreto y la toma de protesta de las personas electas en el Proceso Electoral Ordinario 2026-2027, las vacantes en el Pleno del Tribunal Superior de Justicia serán cubiertas mediante la designación de magistraturas provisionales, nombradas por la persona titular del Poder Ejecutivo y ratificadas por el Congreso del Estado conforme a la normatividad aplicable.

Asimismo, las vacantes de juezas y jueces serán cubiertas mediante designaciones provisionales realizadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

Las magistraturas y los nombramientos de juezas y jueces provisionales concluirán en la fecha en que rindan protesta las personas electas en el Proceso Electoral Ordinario 2026-2027.

Las personas que hayan ocupado cargos provisionales podrán participar en dicho proceso, en términos de lo dispuesto por la fracción V del artículo 97, reformado mediante este Decreto.

Al término de su encargo, las personas designadas provisionalmente que declinen su candidatura previa al cierre de la convocatoria o sean postuladas a otro cargo y no resulten electas, tendrán derecho a recibir un pago único equivalente a tres meses de salario integrado y de veinte días de salario por cada año de servicio prestado, así como a las demás prestaciones a que tengan derecho. Este beneficio no aplicará para las personas juzgadoras en funciones que hayan resultado electas para un cargo judicial diverso al que ocupaban.

Décimo Séptimo. Los Juzgados de Paz se extinguirán a más tardar el 31 de agosto de 2027. El Poder Judicial del Estado deberá adoptar las disposiciones administrativas y normativas necesarias para su supresión, garantizando la redistribución de sus funciones a las instancias jurisdiccionales competentes. La Ley Orgánica del Poder Judicial establecerá las bases para el proceso de extinción y regulará, en su caso, las funciones de las instancias que los sustituyan. Las personas servidoras públicas adscritas a dichos juzgados serán reubicadas conforme a la normatividad aplicable y a las necesidades del servicio, asegurando la protección de sus derechos laborales y la continuidad de su trayectoria dentro del Poder Judicial.

Décimo Octavo. Las referencias realizadas en disposiciones legales al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado se entenderán, según corresponda, al Tribunal de Disciplina Judicial o al Órgano de Administración Judicial, conforme a sus respectivas competencias.

Décimo Noveno. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Vigésimo. En términos del numeral 1, fracción III del artículo 199 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, remítase a los H. Ayuntamientos Municipales del Estado, para su conocimiento y efectos constitucionales procedentes.

Vigésimo Primero. Remítase al Titular del Poder Ejecutivo para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Vigésimo Segundo. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado para conocimiento general.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los doce días del mes de marzo del año dos mil veinticinco.

DIPUTADO PRESIDENTE.
JESÚS PARRA GARCÍA.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
MARÍA DE JESÚS GALEANA RADILLA.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
EDGAR VENTURA DE LA CRUZ.
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del **DECRETO NÚMERO 217 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN MATERIA DE REFORMA AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO**, en el Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a los veintidós días del mes de agosto del año dos mil veinticinco.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.
MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA.
Rúbrica.

LA SUBSECRETARIA DE GOBIERNO, ASUNTOS JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS, ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.
DRA. ANACLETA LÓPEZ VEGA.
Rúbrica.

PODER LEGISLATIVO

ACUERDO POR EL QUE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 199 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, SE DECLARA QUE LAS REFORMAS CONTENIDAS EN EL DECRETO NÚMERO 217 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN MATERIA DE REFORMA AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO, APROBADO POR EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO CON FECHA 12 DE MARZO DEL AÑO 2025, PASEN A FORMAR PARTE DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN VIRTUD DE HABERSE APROBADO POR LA MAYORÍA DE LA TOTALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO.



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO

TARIFAS

Inserciones

POR UNA PUBLICACIÓN PALABRA O CIFRA.....	\$ 3.39
POR DOS PUBLICACIONES PALABRA O CIFRA.....	\$ 5.66
POR TRES PUBLICACIONES PALABRA O CIFRA.....	\$ 7.92

Precio del Ejemplar

DEL DÍA	\$ 26.02
ATRASADOS.....	\$ 39.60

Suscripción en el Interior del País

SEIS MESES.....	\$ 566.83
UN AÑO.....	\$ 1,216.26

Dirección General del Periódico Oficial

Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado
Edificio Montaña 2° Piso, Boulevard René Juárez Cisneros No. 62
Colonia Ciudad de los Servicios, C.P. 39074
Chilpancingo de los Bravo, Guerrero

<https://periodicooficial.guerrero.gob.mx/>



DIRECTORIO

Mtra. Evelyn Cecia Salgado Pineda
Gobernadora Constitucional del Estado de Guerrero

Dra. Anacleta López Vega
Encargada de Despacho de la Secretaría General de
Gobierno

Subsecretaría de Gobierno, Asuntos Jurídicos y Derechos
Humanos

Lic. Omar Carmona Romero
Director General del Periódico Oficial





EL SUSCRITO LICENCIADO PEDRO BORJA ALBINO, DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DEL NOTARIADO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 24 FRACCIÓN XXV Y 25 FRACCIÓN XIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

CERTIFICA

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS COMPUESTAS DE CUARENTA Y NUEVE FOJAS ÚTILES, DEBIDAMENTE FOIADAS, ENTRESSELLADAS Y RÚBRICADAS, CORRESPONDEN AL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, EDICIÓN N.º 68 ALCANCE II, AÑO CVL DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2025, QUE CONSTA PUBLICADO EN EL PORTAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, EL CUAL PUEDE SER CONSULTADO EN LA LIGA <https://periodicooficial.guerrero.gob.mx/>

SE EXTIENDE LA PRESENTE COPIA CERTIFICADA PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE CHILPANCINGO CAPITAL DEL ESTADO DE GUERRERO A DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.



ATAENTAMENTE

GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE GUERRERO
PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DEL NOTARIADO
PEDRO BORJA ALBINO
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DEL NOTARIADO